Sentencia N° 63/14.-

Santa Fe, 8 de octubre de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados: **“SALOMÓN, RICARDO JOSÉ (D)- GONZALEZ, JOSÉ MARÍA (D)- DIAB, JORGE ROBERTO (D). s/ PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1) en concurso Real con IMPOSICION DE TORTURA (ART.144 TER.INC.1) Y OTROS” -EXPTE N° FRO 54000035/2009/TO1-,** de los registros de la Secretaría de Cámara de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que

RESULTA:

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del C.P.P.N., corresponde al Tribunal pronunciarse sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

El Dr. Luciano H. Lauría dijo:

I.- Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio del Fiscal de primera instancia, obrante a fs. 1048 a 1061, y con cuya lectura por el Actuario inicia el juicio oral en la causa de referencia, los hechos objeto de investigación en el presente proceso son los siguientes:

La privación ilegítima de la libertad del hasta entonces Intendente de la ciudad de Santa Fe Noé Adán Campagnolo el día 24 de marzo del año 1976 por fuerzas conjuntas, a raíz de un allanamiento ilegal

realizado en su domicilio de calle Presidente Roca N° 2960 de esta ciudad.

El primer lugar donde se lo condujo fue la Guardia de Infantería Reforzada, y más tarde, encapuchado, abordó un vehículo automotor en dirección a un sitio cuya ubicación exacta aún se desconoce, aplicándole golpes y corriente eléctrica mediante la utilización de una “picana”, después de lo cual lo restituyeron a la dependencia mencionada.

Debido a las torturas padecidas, el día 1 de abril de 1976 fue trasladado al Hospital Piloto donde fue intervenido quirúrgicamente, y permaneció internado durante un año aproximadamente, hasta que nuevamente fue derivado a la Guardia de Infantería Reforzada, y el día 6 de abril de 1977 lo trasladaron a la Cárcel de Coronda, hasta que recuperó su libertad el día 3 de abril de 1978.

Rubén Héctor Dunda –Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia- fue privado ilegalmente de su libertad en la mañana del 24 de marzo del año 1976, por integrantes del Ejército Argentino en el marco de un allanamiento ilegal realizado en la casa ubicada en la intersección de las calles General López y Saavedra de esta ciudad, y luego alojado en la Guardia de Infantería Reforzada, donde permaneció hasta el mes de septiembre del mismo año.

En sus declaraciones testimoniales de fs. 497 y 707/710 de autos, la víctima relató que a los efectos de practicar su detención ilegal durante la

mañana de ese día, las fuerzas estatales cerraron la calle donde emplazó su domicilio mediante la utilización de un camión del Ejército Argentino, y que aproximadamente quince soldados exhibiendo sus armas ingresaron en forma irregular al domicilio a fin de practicar su detención y posterior traslado.

Entre los detalles más significativos recordó que esa misma noche, alrededor de las dos de la madrugada, lo encapucharon y ataron con cables, obligándolo a subir a un automóvil que se condujo con destino hasta hoy desconocido durante quince minutos, mientras fue constantemente golpeado. Llegado a destino y en un descampado, fue sometido a un simulacro de fusilamiento, reintegrándolo luego a la Guardia de Infantería Reforzada, donde fue encapuchado y sufrió golpes casi hasta el desmayado.

Conforme al contenido documental de las copias certificadas de los decretos P.E.N. N° 428/76 y 678/78, Dunda fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en fecha 14 de mayo de 1976, dejándose sin efecto dicha medida en fecha 27 de marzo de 1978 (fs. 696, 697/698).

A su vez, obra en su carpeta prontuarial -fs. 688/707- que el nombrado ingresó a la Cárcel de Coronda el 15 de septiembre de 1976, recuperando su libertad el día 3 de abril de 1978, es decir, la misma fecha en que recuperó su libertad ambulatoria Noé Adán Campagnolo.

Respecto a los posibles responsables de los hechos antes descriptos, el Fiscal expresa que “nos hallamos en condiciones de afirmar que José María González, Jorge Roberto Diab y Ricardo José Salomón intervinieron en la ejecución del plan criminal al que ya se hiciera alusión en el presente, en los términos que a continuación se especifican”:

a) Con relación a José María González afirma que se encuentra acreditado que se desempeñó como Jefe del Comando de Artillería 121, Jefe de Guarnición de Ejército Santa Fe y Jefe del Área 212 de la Sub Zona 21 del Ejército Argentino con asiento en esta ciudad, desde el 07/12/1974 hasta el 14/12/1976, con el cargo de Coronel, conforme su legajo personal -reservado en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad para la causa N° 223/10 de los registros de dicha sede-.

El Área 212 del Ejército Argentino por él comandada, estaba encargada de “combatir la subversión”. En el marco de su actuación en ese período, José María González deberá responder por los hechos ilícitos ejecutados por fuerzas militares y/o policiales bajo su dependencia, con la utilización de los elementos humanos y materiales de los cuales disponía, y sus diversos centros clandestinos de detención.

En esas condiciones, el Fiscal insta el juzgamiento de José María González por los hechos sufridos por Noé Adán Campagonolo y Héctor Rubén

Dunda, consistentes en la privación de la libertad de los nombrados, al margen de todo orden legal vigente y mediante la utilización de violencias y amenazas; los malos tratos materiales y morales que le fueron aplicados a los mismos en su calidad de perseguidos políticos; y el allanamiento ilegal de domicilio cometidos en perjuicio de los nombrados.

b) Al tratar la responsabilidad de Jorge Roberto Diab sostiene que se halla probado que el nombrado prestó servicios desde enero de 1976 hasta 1979, primero como Jefe de la 1ra. Sección y luego como segundo jefe del Destacamento de Inteligencia 122. Ello surge del informe elaborado por la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino, obrante a fs. 2412/2417, como así también de las copias del Libro Histórico Capítulos Años 1975, 1976, 1977 y 1978, del Destacamento de Inteligencia 122, obrantes a fs. 2538/2545.

Luego hace referencia a lo expresado respecto a la responsabilidad del nombrado por parte de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en el Acuerdo N° 171/05 de fecha 30/12/05, dictado en el expediente Nº 311/02 del Juzgado Federal Nº 1, al analizar la situación de Domingo Manuel Marcellini, jefe de dicha dependencia durante los años 1975/1977, al cual nos remitimos en honor a la brevedad.

En tal carácter -sostiene el Fiscal de instrucción-, Jorge Roberto Diab deberá ser juzgado por los hechos sufridos por Noé Adán Campagnolo y

Héctor Rubén Dunda, consistentes en la privación de la libertad de los nombrados, al margen de todo orden legal vigente y mediante la utilización de violencias y amenazas; los malos tratos materiales y morales que le fueron aplicados a los mismos en su calidad de perseguidos políticos; y el allanamiento ilegal de domicilio cometidos en perjuicio de los nombrados.

Al respecto cita los lineamientos esenciales de la teoría de la autoría mediata en virtud del dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder, elaborada por Claus Roxin.

c) Finalmente, respecto a la responsabilidad del imputado Ricardo José Salomón sostiene que, de acuerdo a las constancias obrantes en su Legajo personal agregado en autos (fs. 168/182), se desempeñó en el cargo de Oficial auxiliar, desde el 9/12/69 hasta el 25/04/83, cumpliendo funciones en la Guardia de Infantería Reforzada de la Policía de la provincia de Santa Fe.

A raíz de su actuación, y en base a los elementos probatorios reunidos en autos, deberá responder como autor material de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos cometidos en perjuicio de Noé Adán Campagnolo, en calidad de autor directo y ejecutor inmediato de los sucesos ilícitos sufridos por el nombrado.

II.- Respecto a la valoración jurídico penal, el representante del Ministerio Público Fiscal sostiene que en primer lugar corresponde precisar que

los sucesos que en estos autos se reprochan a González, Diab y Salomón constituyen delitos que se hallan insertos en la categoría de crímenes de lesa humanidad, por las especiales características con que fueron llevados a cabo y el conjunto de bienes jurídicos que fueron afectados, conforme a los argumentos que expone y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Sentado lo anterior, aclara que en cuanto al carácter que revisten los delitos a los aquí encausados, las consideraciones acerca de los tipos penales en los que encuadran las conductas de los imputados se formularán sobre la base de las descripciones típicas previstas en la normativa penal vigente al momento de la comisión de los delitos y siguiendo el principio de retroactividad de la ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal), desechando la aplicación de una ley ex post facto más gravosa.

a) Privación ilegítima de la libertad: las conductas ilícitas cometidas por José María González y Jorge Roberto Diab, cuyas víctimas fueran Noé Adán Campagnolo y Rubén Héctor Dunda, y Ricardo José Salomón en el caso de Campagnolo, hallan encuadre en el tipo penal de privación ilegítima de la libertad, agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, ambos del C.P.).

b) Tormentos: las conducta ilícitas cometidas por José María González y Jorge Roberto Diab, cuyas víctimas fueran Noé Adán Campagnolo y Rubén Héctor Dunda, y Ricardo José Salomón en el caso de Campagnolo, hallan encuadre en el tipo penal de tormentos, agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos (art. 144 ter, segundo párrafo del Código Penal, conforme ley 14.616).

c) Allanamiento ilegal de domicilio: la conducta ilícita cometida, halla encuadre penal en la figura de violación de domicilio, contemplada por el art. 151 del C.P., norma que reprime "… al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina". Se trata de un delito que requiere en el autor una calidad especial, la de ser funcionario público o agente de la autoridad, circunstancia que ha quedado acreditada en el caso.

d) Concurso real: habida cuenta que los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos y allanamiento ilegal, reprochados a José María González y Jorge Roberto Diab, y los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos reprochados a Ricardo José Salomón, son en cada uno de esos supuestos independientes entre sí, y resultando las figuras penales escogidas material y jurídicamente escindibles, corresponderá aplicar, en todos los

casos, las reglas del concurso real previstas en el artículo 55 del Código Penal.

En definitiva, mediante este acto requiere formalmente la elevación de la causa a juicio oral y público, en relación a los siguientes imputados y por los delitos que pasa a detallar:

José María González: haber intervenido como autor mediato en la privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1°, ambos del Código Penal conforme ley 14.616); en el delito de tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos (art. 144 ter, segundo párrafo del CP, conforme ley 14.616); y en el delito de allanamiento ilegal de domicilio (artículo 151 del Código Penal), todos ellos cometidos en perjuicio de Noé Adán Campagnolo y Rubén Héctor Dunda -dos hechos-, en concurso real (art. 55 del Código Penal).

Jorge Roberto Diab: haber intervenido como autor mediato en la privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1°, ambos del Código Penal conforme ley 14.616); en el delito de tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos (art. 144 ter, segundo párrafo del C.P., conforme ley 14.616); y en el delito de allanamiento ilegal de domicilio (artículo 151 del

Código Penal), todos ellos cometidos en perjuicio de Noé Adán Campagnolo y Rubén Héctor Dunda -dos hechos-, en concurso real (art. 55 del Código Penal).

Ricardo José Salomón: por haber intervenido como autor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1° del Código Penal, conforme ley 14.616); y del delito de tormentos agravados por ser ejercido contra perseguidos políticos, todo en perjuicio de Noé Adán Campagnolo (144 ter, segundo párrafo del Código Penal, conforme ley 14.616), en concurso real (artículo 55 del Código Penal).

Finalmente estima que las conductas adjudicadas a los encausados no sólo encuadran en los tipos penales citados, sino que resultan contrarias al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues no se ha logrado detectar causa que justifique su comportamiento; ni verificado incomprensiones originadas en incapacidad psíquica, errónea valoración jurídica del hecho o imposibilidad de conducirse de otro modo.

Por las consideraciones expuestas que fundamentan el referido requerimiento, propone al magistrado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Santa Fe que eleve la presente causa a juicio.

Fecha de firma: 10/10/2014
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL
Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CESAR EDUARDO TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA

III.- Durante el desarrollo del juicio, declaran los testigos: María Celeste Dunda, María Victoria Dunda, Rubén Héctor Dunda, Elizabeth María Victoria Cinto, Ignacio Emilio Dunda, Silvio Caballero, Pedro Valentín Campagnolo, Jorge Alberto Vegil, Laura Josefina Campagnolo, Reynaldo Rafael Arboatti, Raúl Pautasso, Guillermo Tepper, Francisco Klaric, María Cecilia Mazzetti, Miguel Ángel Domínguez Matheu y Carlos Alberto Traverso. Asimismo se procede a realizar una inspección judicial en las dependencias de la Guardia de Infantería Reforzada de esta ciudad, con la presencia de las partes y del testigo Silvio Caballero.

Finalizada la recepción de la prueba con la introducción por lectura de la documental admitida oportunamente por el Tribunal, se pasa a la etapa de alegatos.

Al formular la acusación el Dr. Martín Suárez Faisal, representante del Ministerio Público Fiscal, adelanta que sostendrá la imputación contenida en el requerimiento de elevación a juicio, tanto en lo que respecta a los hechos como a la calificación legal, por entender que, en el curso del debate, se ha probado con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, los hechos que relata con relación a Campagnolo y Dunda.

Así, al efectuar una reseña de los acontecimientos, hace referencia a la autoría, señala que González y Diab deben responder como autores

mediatos, y Salomón como autor material, acusándolos. También valora las circunstancias agravantes y atenuantes para efectuar el pedido de pena.

Por todo ello solicita al Tribunal que se condene a Jorge Roberto Diab y José María González, como autores penalmente responsables de los delitos de Tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos (art. 144 ter, 2º párrafo del C.P., según ley 14.616) -2 hechos en perjuicio de Campagnolo y Dunda-; de Privación ilegal de la libertad agravada por violencias y amenazas (arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, ambos del C.P., conforme ley 14.616) -2 hechos en perjuicio de Campagnolo y Dunda-; y allanamiento ilegal de domicilio (Art. 151 del C.P.) -2 hechos en perjuicio de Campagnolo y Dunda-, todos en concurso real (art. 55 del C.P.), a sufrir, cada uno de ellos, la pena de veinte años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

En el caso de González solicita que se unifique la pena con la impuesta por el Tribunal mediante sentencia N° 67/11 de fecha 07/12/11; todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 58 del Código Penal.

Por su parte requiere la condena de Ricardo José Salomón, como autor responsable de los delitos de Tormentos agravados por tratarse de ser perseguidos políticos (art. 144 ter, 2º párrafo del C.P., según

ley 14.616) -en perjuicio de Campagnolo- y de Privación ilegal de la libertad agravada por violencias y amenazas también en perjuicio de Noé Adán Campagnolo (arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, ambos del C.P., conforme ley 14.616); todos en concurso real (art. 55 C.P.), a la pena de dieciocho años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso. En todos los casos, de cumplimiento efectivo, con las accesorias del art. 12 del Código Penal e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el tiempo de la condena.

Finalizado el alegato del Ministerio Público Fiscal, toma la palabra el Defensor Público Oficial -representante de Diab y Salomón-, dividiendo su alegato en tres partes. La primera se basa en la ausencia de pruebas sobre la autoría con respecto a los hechos sucedidos. Señala que no cuestiona ni será motivo de alegación los hechos en si mismos, no cuestiona la veracidad de ellos, sino que pone de resalto la inexistencia de pruebas concretas acerca de quienes fueron los autores de los mismos.

Como segunda cuestión -y en forma subsidiaria- plantea el error de prohibición y como tercer punto hace un planteo sobre el caudal punitivo. Hace referencia a los allanamientos de Dunda y Campagnolo, a sus detenciones, y a las inconsistencias entre los diferentes testimonios prestados en el

debate, y sobre todo a las contradicciones entre los testimonios del propio Silvio Caballero, cuyas declaraciones –sostiene- son una de las pruebas mas fuertes de la acusación. Hace referencia al marco teórico del que se valió el Fiscal en su alegato y a la falta de pruebas concretas; es decir, argumenta que la utilización de la teoría de Roxin para sindicar como autores a determinados individuos no alcanza para condenar. Así, por ello, pide la absolución de sus defendidos.

También solicita al Tribunal que, en su caso, se aplique el art. 34 inc 1° del Código Penal, es decir el llamado “error de prohibición” y por ello pide la absolución de sus defendidos. Subsidiariamente y con relación al caudal punitivo, el letrado señala que hay dos cuestiones que para el Fiscal cuentan como agravantes, y sin embargo para él funcionan como atenuantes. El primero de ellos es la motivación que llevó a las personas a actuar –ya que a lo mejor la misma era cumplir con sus funciones diarias-. Indica que el Ministerio Público Fiscal invocó la capacitación hecha por Salomón, sin embargo dice que la misma fue realizada por el Estado, por lo que no tenía motivos para sospechar que era ilícito, y además dicha capacitación fue efectuada con posterioridad a los hechos ventilados en esta causa. Afirma que a su criterio el monto solicitado por el Fiscal es excesivo, irrazonable, y solicita –en caso de condena-

se fije en el mínimo previsto, aplicándose el sistema composicional. Finalmente hace reservas de recursos.

A su turno, el Dr. Guillermo Morales –defensor de González- afirma en primer término que adhiere al alegato del Dr. Gesino respecto al planteo del testigo Silvio Caballero, a los que se remite en honor a la brevedad. Ingresando a su alegato adelanta que va a plantear cinco cuestiones, comenzando por la atribución de responsabilidad que se hizo a su defendido lo fue solamente en función del cargo que ocupaba por su carácter de jefe de militar, lo que supone una responsabilidad objetiva y no de una conducta ligada a un criterio de culpabilidad como principio rector en derecho penal, se debería probar que la conducta del encausado fue concreta y culpable para ser responsable de los hechos que se le acusan. Cita el art. 18 de la C.N. y los tratados internacionales de Derechos Humanos incorporados a la Constitución referidos al tema que alega. El haber detentado un cargo no alcanza para endilgarle responsabilidad penal. Asimismo expresa en cuanto al principio de culpabilidad, que nuestro derecho penal se basa en el principio de culpabilidad de hecho, cita jurisprudencia nacional e internacional. En segundo término interpone como nulidad la falta de precisión en la atribución de los hechos endilgados a su defendido, lo que dice alcanzar a los demás coimputados, lo cual afecta el principio de defensa en juicio.

En tercer lugar sostiene que la ley penal se encuentra extinguida por amnistía, en función de la ley 23.492, de conformidad a lo establecido en el art. 75 inc. 20° de la Constitución Nacional. Cita doctrina y jurisprudencia nacional. Argumenta que la acción se encuentra extinguida por prescripción; los delitos vinculados a su defendido por la fecha en que ocurrieron los hechos, se encuentran prescriptos. Expresa que no puede aplicarse el voto de la mayoría en el caso “Arancibia Clavel” ya que viola los principios fundamentales consagrados en la Constitución.

Por último sostiene que la acción penal no puede ser perseguida por el excesivo paso del tiempo el cual no es razonable, lo que determina la insubsistencia de la misma. Cita doctrina y tratados internacionales. Relata el devenir de las actuaciones desde la causa 13/84 y menciona las leyes de punto final y obediencia debida, también las leyes que derogaron y nulificaron ambas normas. Afirma que durante todo ese lapso su asistido no fue llamado a prestar declaración indagatoria, siendo juzgado luego de más de treinta años respecto de hechos sucedidos en aquélla época, sin que se agregaran nuevos elementos. Cita el fallo “Mosati” por la insubsistencia de la acción penal, también el caso “Mattei” y el fallo “Amaranto” del Superior Tribunal de Córdoba, entre otros. De igual modo menciona el dictamen del Procurador en la causa “Barra” (fallo 272:178). Hace

las reservas recursivas y solicita la absolución de su defendido.

Producidas la réplica por parte del representante del Ministerio Público Fiscal y las dúplicas por parte de las defensas, y habiendo escuchado en las últimas palabras a los imputados Salomón y Diab, por presidencia me constituyo el día 29 de setiembre del cte. en el Hospital Militar Central para corroborar el estado de salud de José María González, advirtiendo que no se encuentra en condiciones clínicas para pronunciar palabra ni tampoco para ser interrogado al respecto; ello sustentado también por sendos informes médicos elaborados por el Hospital Militar Central y peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En razón de lo expuesto el día 1° de octubre del cte., reanudada la audiencia, el Dr. Morales insiste que su defendido sea apartado de la causa, no objetando dicha petición el titular de la acción pública, resolviendo en consecuencia el Tribunal separar del juicio al imputado José María González, declarando formalmente cerrado el debate y pasando a deliberar.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Razones de orden imponen referirme en primer término sobre el planteo efectuado por la defensa técnica del imputado González. El Dr. Guillermo Morales solicita la nulidad por falta de precisión en la atribución de los hechos endilgados a

su defendido, la extinción de la acción penal por amnistía, la extinción de la acción penal por prescripción y la extinción de la acción penal por la aplicación de la doctrina del plazo razonable.

Al ponderar los sucesos devenidos en el debate y, en particular, la decisión de este Tribunal de apartar al enjuiciado José María González por razones de enfermedad, conforme lo establecido en los arts. 365 inc. 5to. y 360 del C.P.P.N., estimo que no debo ocuparme de las excepciones articuladas por el curial. Es así puesto que aquí no se juzga el accionar del nombrado en forma definitiva, quién prosigue sujeto a las contingencias de la causa de acuerdo a su estado de salud, y por otra parte el Dr. Martín Gesino –Defensor Oficial- no hizo suyo el referido planteo defensista al bregar por la absolución de sus pupilos.

En consecuencia habré de obviar el tratamiento de las cuestiones aludidas, impetradas por la defensa del encausado José María González.

Segundo: Previo a examinar los extremos alegados en el presente juicio, haré una breve y necesaria referencia al contexto histórico.

El día en que comenzaron a suceder los hechos aquí investigados, la Argentina sufrió un golpe de Estado que impuso un régimen burocrático autoritario y ejecutó un plan sistemático de represión y persecución política ilegal.

Fue el 24 de marzo de 1976. En la madrugada, las Fuerzas Armadas avisaron en tres comunicados que

el país se encontraba bajo su control, que regía el estado de sitio y que cualquier manifestación sería reprimida. Escribieron también: “A partir de este momento, la responsabilidad asumida impone el ejercicio severo de la autoridad para erradicar definitivamente los vicios que afectan al país. Por ello, a la par que se continuará combatiendo sin tregua a la delincuencia subversiva, abierta o encubierta, y se desterrará toda demagogia, no se tolerará (…) oposición al proceso de reparación que se inicia”.

Derrocado el gobierno de María Estela Martínez de Perón y asaltado el poder, cerraron allí la experiencia de un gobierno peronista de tres años e iniciaron una práctica estatal perversa. Existe bibliografía y jurisprudencia que ha tratado amplia y profundamente los modos, alcances y consecuencias del proceso autodenominado por los actores que lo promovieron de “Reorganización Nacional” (véase al respecto Fallos 309-1, pag. 71 a 99; también “Memoria Debida”, de José Luis D´Andrea Mohr, Ed. Colihue, Bs. As. 1999, pag. 62 y 63). Vale la pena consignar aquí, de todas maneras, las características y los mecanismos que adoptó para conseguir sus fines.

En pocos días, la Junta Militar sancionó cuatro “Documentos Básicos y Bases Políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de Reorganización Nacional”, que le sirvieron de guía e instrumento

supralegal para colocar su plan por encima de la Constitución Nacional -vigente hasta ese momento-.

En el “Acta para el Proceso de Reorganización Nacional” del 24 de marzo de 1976, los comandantes del Ejército, teniente general Jorge Rafael Videla; de la Armada, almirante Emilio Eduardo Massera; y de la Fuerza Aérea, brigadier general Orlando Ramón Agosti, resolvieron constituir la Junta Militar que asumió “el poder político de la República” y declaró caducos los mandatos del presidente de la Nación, gobernadores y vicegobernadores de las provincias; disolvió el Congreso Nacional, las legislaturas provinciales y los consejos municipales; removió a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, integrantes de los tribunales provinciales y a magistrados inferiores. Suspendió también, tal como consta en los puntos 7 y 8 del acta, la actividad de los partidos políticos y de los gremios.

En las “Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional” se especificaron los objetivos del asalto al poder. Uno de ellos era “Erradicar la subversión y promover el desarrollo armónico de la vida nacional”.

El “Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional” determinó que el presidente sería designado por la Junta Militar y ejercería las facultades legislativas (art. 5). Las vacantes en la Corte Suprema de Justicia y todos los órganos del Poder Judicial, serían designadas por la Junta y

convalidadas por el Presidente (art. 9). Es decir, todos los poderes de la república –y las atribuciones de quienes los integran- quedaron en manos del Ejecutivo y el órgano creado por las Fuerzas Armadas, al que dieron el nombre de Junta Militar.

En tal sentido tampoco serían elegidos por el pueblo, como lo prevé el actual artículo 122 de la Constitución Nacional -que especifica, además, que deben hacerlo “sin intervención del gobierno federal”- los gobernadores, intendentes, y legisladores provinciales y municipales, sino por la propia Junta (art. 12). Así el vicealmirante Jorge Desimoni fue designado gobernador de facto de la provincia de Santa Fe, luego de la intervención del imputado José María González. Una docena de organizaciones gremiales y universidades fueron intervenidas, a la vez que dieron de baja a empleados públicos en la provincia y municipios.

Las Fuerzas Armadas informaban sobre algunos dirigentes políticos santafesinos detenidos: Eduardo Félix Cuello, Héctor Rubén Dunda, Marcelo Humberto Possi, Noé Adán Campagnolo, Tito Livio Vidal, Néstor Capellini, Danilo Kilibarda, Rudy del Turco y Alberto Bonino, entre otros.

A Adán Noé Campagnolo y Rubén Dunda -decían sus verdugos-, querían investigarlos “por su actuación en la administración anterior”. Cabe aclarar que Campagnolo cumplía entonces las funciones de intendente de la ciudad de Santa Fe, y Dunda era el

presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia. Ambos eran representantes elegidos por el voto popular en los comicios democráticos de 1973 –el primero de ellos con el 68,14 %-, con mandato constitucional que ejercían legalmente en sus cargos.

Al considerarlos “subversivos” o sospechosos, militantes, revolucionarios, gremialistas, políticos y otros, eran transportados a centros de detención clandestinos. Sobre ellos recayó “la máxima violencia, sin trepidar en los medios” (tal la orden del jefe de la Marina, Emilio Eduardo Massera, a las brigadas operativas de secuestros denominadas “grupo de tareas”). El golpe inició así una etapa donde desde el poder se interrumpió el orden democrático, se violó y vulneró la legalidad constitucional, se suspendieron las garantías constitucionales, los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, y se quebrantó todo el sistema internacional de protección de los derechos humanos; una brutal muestra del desprecio a la humanidad y sus instituciones.

Un plan que estuvo enmarcado en un contexto internacional de conflicto entre las superpotencias, como consecuencia de lo cual Latinoamérica fue objeto de políticas dirigidas a controlar a la población mediante la implementación de la denominada “Doctrina de la Seguridad Nacional”, impulsada por los Estados Unidos: una concepción militar del Estado y del funcionamiento de la sociedad, que explica la importancia de la “ocupación” de las instituciones

estatales por parte de los militares. La doctrina tomó cuerpo alrededor de una serie de principios que llevaron a considerar como manifestaciones subversivas a la mayor parte de los problemas sociales y cambió la hipótesis de conflicto de las Fuerzas Armadas de un eventual enemigo exterior por la del enemigo interno.

A Campagnolo y Dunda, decía, los secuestraron los primeros días en que la Junta Militar emitió los citados documentos donde plasmó los objetivos y métodos de un gobierno autoritario, que también se valdría de otras normas (leyes de facto número 21.259 sobre expulsión de extranjeros; 21.260 sobre la baja de empleados públicos vinculados a actividades subversivas; 21.268 sobre armas y explosivos; y 21.313 sobre extensión de la jurisdicción de los jueces nacionales, entre otras). La maquinaria del Estado se ensambló para exterminar una idea e imponer la propia.

El propósito de combatir a los movimientos denominados “subversivos”, sin embargo, había comenzado a sedimentar antes. Ante la actividad terrorista de la primera mitad de la década del 70’, el gobierno constitucional dictó durante 1975 una legislación especial que tenía como fin combatirlos; pronunciamientos anteriores de este Tribunal analizan en detalle las medidas que, a modo de ejemplo, corresponde citar: el decreto del 5 de febrero de 1975, que encomendó al Comando General del Ejército “ejecutar las operaciones militares necesarias para

neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán”.

En aquél año, el decreto 2770 del 6 de octubre creó el Consejo de Seguridad Interna, que tenía como fin “asesorar y proponer al Presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de la lucha”. El 2772 extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgándoles la facultad de “ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”.

Con “aniquilar” no se hacía referencia a la eliminación física de las personas, sino a “dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos”, tal como quedó demostrado en la “causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto N° 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”. “Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera de combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable” (Fallos 309-1, página 105).

Tales medidas, que a juzgar por la historia distaron de ser las acertadas para pacificar el país, fueron la respuesta de un gobierno legítimo a una situación de conflicto interno. Argentina fue

convulsionada por un terror que provenía tanto de la extrema derecha como izquierda, algo que ha ocurrido en muchos países. Con excesos y muchos casos de hecho que están y fueron juzgados, se encontraban dentro de ese marco de autoridad legítima.

Pero a partir del 24 de marzo de 1976 el quiebre institucional fue total. Lo que ocurrió quedó develado sin ninguna posibilidad de negación o negociación; primero, por el trabajo de los organismos de derechos humanos y los casos documentados por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. El informe entregado al presidente Raúl Alfonsín el 20 de setiembre de 1984, compiló los horrores de un poder que actuó arbitrariamente y definió el destino de personas a su antojo.

“A los delitos de los terroristas, las Fuerzas Armadas respondieron con un terrorismo infinitamente peor que el combatido, porque desde el 24 de marzo de 1976 contaron con el poderío y la impunidad del Estado absoluto, secuestrando, torturando y asesinando a miles de seres humanos”, concluyó la CONADEP.

Luego, el juicio a las Juntas de 1985, iniciado por orden del presidente Alfonsín, evidenció el aparato clandestino de represión instrumentado por las Fuerzas Armadas entre 1976 y 1983 en todo el territorio nacional. Los 833 testimonios revelaron delitos como privación ilegítima de la libertad, interrogatorios bajo tortura, clandestinidad y secreto

de dichas acciones, eliminación física de los detenidos, apropiación de menores, asociación ilícita, coacción. Los centros clandestinos eran, en su mayoría, edificios estatales convertidos en territorios del horror que el mismo Estado provocó. Bajo la prepotencia de la picana y las armas, miles de jóvenes fueron torturados y asesinados. En fin, violaciones sistemáticas a los derechos humanos cometidas a gran escala y planeadas al último detalle.

Describe la sentencia de aquél tribunal: “Los comandantes establecieron secretamente, un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Judicial), la libertad o, simplemente, la eliminación física”.

La experiencia tuvo una trascendencia histórica más allá de las fronteras: era la primera vez en el mundo que un grupo de dictadores comparecía ante tribunales civiles de la democracia, integrados por autoridades, funcionarios y profesionales del país donde ocurrieron.

Esos avances y esas condenas fueron interrumpidos, sin embargo, por las leyes 23.492 (Punto Final) y 23.521 (Obediencia Debida), que establecieron la impunidad (extinción de la acción penal y no punibilidad) de los delitos cometidos en el marco de la represión sistemática.

Hubo 15 años de negación de justicia para las víctimas de terrorismo de Estado, que en lugar de narrar el horror en la justicia local, peregrinaban a otras jurisdicciones o lo hacían ante la prensa. Un paréntesis para destacar que, aunque ese espacio nunca fue suficiente, sirvió para documentar casos como el de Campagnolo; el ex intendente de la ciudad de Santa Fe no llegó a declarar ante la Justicia, pero hoy se conoce en detalle el horror al que fue sometido gracias al testimonio que quedó registrado en el programa televisivo “Entre líneas”, producido y conducido por el testigo Guillermo Tepper, y que fue acompañado como prueba a las presentes.

En ese tiempo también, en virtud del concepto de justicia universal y del derecho internacional respecto de los crímenes contra la humanidad, muchos argentinos recurrieron a tribunales de España e Italia en procura de lo que su país les negaba.

En 2003 finalmente el país entendió que no juzgar y no condenar el crimen era fomentar la impunidad. La ley que anuló las leyes de Obediencia Debida y Punto Final fue aprobada con el número 25.779 en agosto de ese año. El 14 de junio de 2005 en la

causa “Simón”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció y resolvió su invalidez e inconstitucionalidad (Fallos 328:2056).

Nuestro más alto Tribunal dictó también otras sentencias fundamentales que removieron los obstáculos para que las investigaciones se lleven adelante. En el caso “Arancibia Clavel” (Fallos 327:2312), declaró que los delitos de lesa humanidad no prescriben. Las torturas cometidas por militares argentinos durante la dictadura, en suelo argentino, son consideradas crímenes contra la humanidad; es decir, imprescriptibles.

Siguiendo esa línea, el 13 de julio de 2007 en “Mazzeo”, declaró la inconstitucionalidad de los indultos (Fallos 330:3248).

A partir de tales decisiones se produjo la apertura y avance de una gran cantidad de causas y juicios en todo el país. La historia de aquellos días oscuros ahora resuena en un escenario institucional donde las víctimas recuperan la voz y los recuerdos son pruebas. Policías, militares y civiles que cumplieron roles claves dentro de la estructura represiva ilegal, están siendo juzgados.

Es, en definitiva, el comienzo de una etapa sostenida por los principios republicanos básicos de la democracia: verdad y justicia.

Tercero: Dada la trascendencia y pertinencia de la prueba testimonial en este tipo de causas, ya puesta de manifiesto por este Tribunal -con

distinta composición- en juicios de la misma índole, cabe realizar ciertas consideraciones.

Debe señalarse en primer lugar que la reconstrucción histórica de los hechos ocurridos en la República Argentina durante la década del 70’ pudo realizarse esencialmente en base a los testimonios de quienes resultaron víctimas del régimen represivo instaurado desde el Estado en esa época.

Ello tiene su causa en diversos factores que son propios a este tipo de procesos; debe considerarse que los hechos investigados han acontecido hace más de treinta años, siendo sus autores integrantes del Estado, que actuaron bajo su cobertura y amparo, y desde el cual, además, se intentó por todos los medios ocultar las pruebas de los delitos cometidos. A ello se suman –como lo dijera- los impedimentos de orden legal y procesal que postergaron el avance de la investigación durante muchos años.

Tales extremos obligan a que la reconstrucción histórico judicial de lo ocurrido deba efectuarse básicamente por medio de los testimonios de los sobrevivientes del terrorismo de Estado, amén de la valiosa documentación desclasificada del secreto militar a la que se pudo tener acceso en los últimos años y de la cual se da cuenta en el presente.

Los antecedentes jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales, destacan el valor de este medio probatorio como idóneo para lograr

convicción con grado de certeza, fundante de una sentencia condenatoria.

Así lo entendió la Cámara Federal en la denominada causa 13/84, donde expresó: “La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad *de* parientes o de víctimas. Son testigos necesarios” (Considerando Tercero Punto h de la sentencia; también en Fallos 309-1, pag. 319).

Más recientemente la Cámara Nacional de Casación Penal en autos “Simón, Julio Héctor s/recurso de casación” de fecha l5 de mayo de 2007, ha considerado que “la condición de víctimas de los testigos no implica que sus dichos per se puedan ser tachados de parcialidad. De la lectura de los testimonios volcados en la sentencia se advierte su concordancia, y si bien pueden encontrarse algunas alteraciones, resultan razonables a tenor del tiempo transcurrido y de la perspectiva que han tenido

distintas personas sobre los hechos que les tocaron vivir. Lo contrario, esto es si hubiesen sido exactamente iguales, se habrían tornado sospechosas".

Resulta oportuno recordar también algunos conceptos rectores desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que marcan las pautas bajo las cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el presente. Al respecto ha dicho: "…una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general" (Corte IDH, "Godínez Cruz", 20/01/89).

De igual modo, la misma Corte Internacional en numerosos casos reafirmó este principio y así sostuvo que "En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada

una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos” (Corte IDH, “Velásquez Rodríguez”, fondo, supra, párrs. 127-30; “Godínez Cruz”, fondo, 20/01/89, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; “Fairén Garbi y Solis Corrales”, fondo, 15/03/89, Ser. C No. 6, párrs. 130-33; “Gangaram Panday”, fondo, 21/01/94).

Con estos estándares generales se debe entonces valorar el grueso de la prueba de esta causa y uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, cual es el testimonio de los deponentes convocados al proceso, toda vez que son ellos quienes describen los padecimientos sufridos hace mas de treinta años, sindican a sus agresores y detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Todo ello en su doble condición: la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de los que debieron deponer, lo cual los convierte en testigos directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en esa época.

Cuarto: Conforme a los parámetros expuestos y a la prueba reunida en la presente causa, que fuera ampliamente detallada en el desarrollo del debate, corresponde analizar la existencia de los hechos de los que resultaron víctimas los llamados Noe Adán Campagnolo y Rubén Héctor Dunda.

a) Ha quedado debidamente acreditado que entre los días 24 y 25 de marzo del año 1976, en horas de la tarde, el nombrado Campagnolo fue privado

ilegalmente de su libertad por parte de fuerzas conjuntas –militares y policías- que, sin identificarse ni exhibir orden de allanamiento, en forma violenta e ilegal, ingresaron a su domicilio de calle Presidente Roca 2960 de esta ciudad, siendo conducido a la Guardia de Infanteria Reforzada en calidad de detenido. Allí, ya encapuchado, fue trasladado a una habitación de la planta alta, siendo golpeado y brutalmente torturado con aplicación de “picana” eléctrica, introduciéndole sus captores un objeto denominado “baristón” y una manguera en el ano, produciéndole lesiones de gravedad en los intestinos y la vejiga.

Previo a ello, la madrugada del día en que se produjo el golpe, el hasta ese momento Intendente fue trasladado por orden militar al edificio Municipal en un móvil del mismo municipio, donde un escribano dejó constancia de la entrega del mando a las autoridades designadas por el gobierno de facto.

Decía que, a raíz de aquellas múltiples heridas padecidas como consecuencias de las brutales torturas recibidas durante los primeros días de su cautiverio, el día 1° de abril de 1976 Campagnolo fue trasladado de urgencia al entonces Hospital Piloto, donde se lo intervino quirúrjicamente en varias oportunidades. En dicho establecimiento sanitario permaneció para su recuperación aproximadamente un año, regresando luego a la Guardia de Infantería Reforzada, para finalmente el 6 de abril de 1977 ser

alojado en la cárcel de Coronda, recuperando su libertad un año después.

Como prueba de los hechos descriptos se cuenta con el testimonio brindado en la audiencia de debate por Silvio Ramón Caballero. Es de notar que con su denuncia efectuada ante la CONADEP, obrante a fs. 2/12, se inició la presente causa, siendo la misma también introducida por lectura al debate.

Cabe destacar que ambas defensas cuestionaron el valor probatorio de lo manifestado por el nombrado, con base en supuestas contradicciones en sus dichos; estimo que no han existido tales contradicciones, señaladas fundamentalmente por el Defensor Oficial en oportunidad de formular su alegato, toda vez que al momento de que Caballero prestara declaración en la audiencia de debate, solamente aquél señaló una supuesta contradicción entre lo manifestado por el testigo en el juicio con lo dicho a fs. 995 vta., lo cual fue aclarado satisfactoriamente por el nombrado en la misma audiencia. Ello, en definitiva, echa luz sobre los sucesos descriptos y desechan toda sospecha de credibilidad del testigo.

Zanjada dicha cuestión, se valora la declaración prestada por Caballero en el presente juicio, en la cual surge que se desempeñaba como empleado policial del Comando Radioeléctrico en el mismo lugar y en la misma época en que sucedieron los hechos y, en tales circunstancias, dió a conocer que durante su turno en la GIR le ordenaron que custodie

la puerta de una habitación en el primer piso, “...a la hora lo traen de la primera a un señor robusto, golpeado, lo dejan en esa sala que debia custodiar él. Esa persona era Campagnolo, pusieron música alta, fuerte, se sentian los gritos, después lo sacan muy mal y lo llevaron al Cullen. Ellos se reían, decían que lo habían torturado, y escuchó que le habían metido un baristón en el ano. Él vio que lo llevaron a la sala policial. A las dos horas salió con una patrulla hasta el Cullen y ahí lo vió; pasó por al lado de su cama, él le pidio agua, pero le dijo que no podia darle. Le tocó la cabeza como acariciandolo y se fue...”. Recuerda que ello ocurre cuando ya había irrumpido el golpe militar.

Asimismmo se cuenta con los dichos del propio Noé Adán Campagnolo, hoy fallecido, en la entrevista realizada por el periodista Guillermo Tepper en el programa televisivo “Entre líneas” del 24 de marzo de 1996, con motivo de cumplirse 20 años de los hechos (documento registrado en formato DVD, introducido al debate a través de su reproducción durante el testimonio del nombrado). En la misma relata las circunstancias de su detención y los tormentos que sufridos en la Guardia de Infantería Reforzada -también denominada Fuerza de Choque-, en términos similares y concordantes con los brindados por Caballero.

Por otra parte, ello se condice también con el testimonio del Dr. Raúl Pautasso, médico que

intervino quirurjicamente a Campagnolo durante su internación en el Hospital Piloto, quien explica de manera detallada las lesiones sufridas por el nombrado como consecuencia de haber sido víctima de lo que denominara “empalamiento”. Así expresa que fué su paciente en el hospital Cullen (ex Piloto) a mediados o fines de marzo o abril del 76’, que hizo diagnóstico de lesión en la comunicación entre el recto y la vejiga, explicando que se desconectó el tránsito intestinal, y por ello suturó la vejiga y fue sanando.

Agrega que esa lesión se debía a lo que se conoce como “empalamiento”, y no sabiendo establecer el objeto utilizado, explica que al penetrar a través del ano un objeto, cuando sube y de acuerdo a la orientación, se perfora la vejiga y en el mismo momento perfora todo. También señala que “… cuando llegó orinaba soda, era orina mezclada con muchos gases y también materia fecal porque estaba todo perforado”.

En tal sentido el Dr. Miguel Angel Dominguez Matheu al declarar como testigo en la audiencia de debate, señala que “...atendió a Campagnolo, no recuerda quien le dio la orden para ir a la GIR a hacer un reconocimiento de un detenido (...)a la cuadra donde había muchas camas con detenidos, había un señor que le dice que tenía que reconocer a ese preso, le pregunté como se llamaba y dijo que era Noe Campagnolo, el intendente. Tenía sangre, el abdomen inflamadísimo, y defecaba sangre. Casi tenía una

peritonitis. Entonces se fue a la gobernación, pidió hablar con González y le dijo que urgentemente tenía que ser operado por un cirujano porque sino se moría. Así fue que lo trasladaron al Cullen y no lo vio nunca más a Campagnolo”.

De igual modo, el testigo Juan Rafael Loréfice, quien a la época del hecho se desempeñaba como empleado policial en el Comando Radioeléctrico, recuerda que en ciertas ocasiones en la Guardia de Infantería Reforzada pudo ver a Noé Adán Campagnolo, quien estaba muy decaído y deteriorado, y que le manifestó que le habían introducido un “baristón” de goma en el ano y que estaba muy mal en lo relativo a su estado de salud y anímico (conf. copias certificadas de las declaraciones judiciales obrantes a fs. 266/267 y 716/719 en la causa N° 34/07 del registro del Juzgado Federal N° 1, introducidas por lectura).

Por su parte, resulta de suma importancia la declaración efectuada en la audiencia por Rubén Héctor Dunda, ya que compartió con Campagnolo el lugar de cautiverio en la Guardia de Infantería, afirmando que lo vió y que conversó con él sobre su padecimiento en el lugar. En tal sentido éste último le comentó las torturas que le inflingieron, mencionando que le “habían metido un palo en el ano”.

Agrega que al día siguiente sacaron a Campagnolo de ese sitio y no lo volvió a ver hasta que compartieron el mismo lugar de detención en el penal

de Coronda. Respecto a su estado general, dice que era notoriamente grave como consecuencia de lo que le habían hecho, aunque también aclara que demostró mucha fortaleza en todo momento.

Valoro también el testimonio de Jorge Alberto Vegil, que manifiesta en el debate que a la edad de veinticinco años formó -junto a Campagnolo y otras personas- una agrupación dentro del Partido Justicialista, y que en la época del hecho estuvo dentro de la estructura del gabinete municipal. Afirma que el día 24 de marzo de 1976, después de haberse entregado la intendencia a un militar, él y Campagnolo se dirigieron a sus respectivas viviendas y, cerca de las 22 horas, se presentó en su casa un familiar -Manuel José Vigil (f)-, quien le manifestó que a Campagnolo lo iban a matar, exhibiéndole ropa interior del mismo ensangrentada.

Que a raíz de ello, se contactó con el Arzobispo Monseñor Vicente Zaspe, dirigiéndose ambos a la Casa de Gobierno provincial entrevistándose con el Coronel José María González, que llamó a la Guardia de Infantería, preguntó por el estado de salud de Campagnolo y solicitó que se averiguara quién había sido el autor de los hechos. Relata que después se encaminaron hacia la dependencia policial en cuestión, en donde supo por comentarios de empleados policiales que a Campagnolo “le habían roto el ano con un bastón de goma y luego colocado una manguera conectada a una garrafa, abriéndole el gas, luego la cerraron y le

pusieron la picana eléctrica, de forma tal que explotó el gas lastimándole los intestinos y la vejiga".

También Reynaldo Arboatti testimonia en el juicio que al llevarle ropa limpia a su entonces suegro Campagnolo, en los primeros días de la detención ilegal, le entregaron un saco y un pantalón ensangrentados. Al percatarse que eran del detenido y que corría riesgo su vida, le llevaron la ropa a Monseñor Vicente Zaspe, quién intervino preocupado por su salud, pudiendo ser por fin asistido en el entonces Hospital Piloto, lugar donde fue intervenido quirúrgicamente en numerosas oportunidades.

Finalmente se recepciona la declaración prestada por el hijo de la víctima, Pedro Valentín Campagnolo, que luego de un interesante relato sobre la situación político social de aquél entonces, da cuenta de los padecimientos sufridos por su padre a partir de su detención ilegal. En tal sentido, afirma que la madrugada del 24 de marzo de 1976, integrantes del Ejército golpearon la puerta de su casa y requirieron la presencia de su padre en la sede del gobierno municipal, a efectos de formalizar un acto propio de las autoridades castrenses de aquellos años, es decir, para dejar sentado ante un escribano la entrega del mando a raíz de haberse producido el quebrantamiento del orden constitucional.

El testigo expone además que en horas de la tarde, al estar atendiendo en la panadería familiar, vió pasar dos camiones del Ejército con

soldados, y al llegar a su casa su madre le comentó que varias personas ingresaron al domicilio con actitud violenta, llevándoselo detenido a su padre, de quien no tuvieron noticias durante tres o cuatro días.

Los aludidos testimonios concuerdan con los registros del Hospital Piloto, más precisamente de los libros de la sala policial (fs. 429/438), que dan cuenta del ingreso de Campagnolo el día 1° de abril de 1976. Esta prueba documental ha sido introducida por lectura en el debate y, en especial, reconocida por el testigo Pautasso al deponer al respecto.

Otra prueba documental que debe computarse es el expediente N° 1/77 de Habeas Corpus presentado en fecha 3 de enero de ese año en favor de Noé Adán Campagnolo, y que dió lugar a los informes del Ejército y de la Policía de Santa Fe dando cuenta que fué detenido a disposición del PEN conforme decreto N°428/76 del 15 de junio de 1977.

Lo propio sucede a partir de las copias certificadas de la carpeta prontuarial -agregadas a fs. 313/366-, donde consta que Campagnolo fue llevado el 6 de abril de 1977 desde la Guardia de Infantería Reforzada hacia la Cárcel de Coronda, donde estuvo privado de su libertad hasta el día 3 de abril de 1978.

b) Respecto a los hechos de los que fue víctima Rubén Héctor Dunda, se encuentra acreditado que siendo presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe desde el año 1973, fue privado

ilegalmente de su libertad en la mañana del 24 de marzo de 1976, por integrantes del Ejército Argentino que en forma ilegal allanaron su casa y lo trasladaron hasta dependencias de la Guardia de Infantería Reforzada de esta ciudad.

Como prueba del hecho descripto cuento en primer término con el testimonio del nombrado brindado en la audiencia de debate, el cuál concuerda con sus declaraciones testimoniales prestadas en instrucción, obrantes a fs. 497 y 707/710 de autos. En tal sentido Rubén Dunda relata que durante la mañana de ese día, las fuerzas estatales cerraron la calle del lugar donde residía mediante la utilización de un camión del Ejército, y que aproximadamente quince soldados, exhibiendo sus armas, ingresaron en forma irregular al domicilio a fin de practicar su detención ilegal y posterior traslado a la Guardia de Infantería Reforzada.

Entre los detalles más significativos recuerda que esa misma noche, alrededor de las dos de la madrugada, lo encapucharon en su lugar de detención y lo ataron con cables, obligándolo a subir a una camioneta que se condujo durante quince minutos a un descampado hasta hoy desconocido –cree que de la ciudad de Santo Tomé-, mientras fue constantemente golpeado e insultado. Que al llegar hacía mucho frío, que no podía respirar bien y que se produjo un largo silencio, anoticiándole luego que lo iban a matar.

En esos instantes –relata- se encendieron muchas luces que percibió también encapuchado, siendo sometido allí a un simulacro de fusilamiento, tras lo cuál fué reintegrado a la Guardia de Infantería Reforzada donde, también encapuchado, sufrió golpes casi hasta el desmayo.

El mismo Dunda en la audiencia de debate relata el derrotero de los días previos a su detención. En tal sentido dice que lo hicieron en la residencia que poseía en esta ciudad en su carácter de presidente de la Cámara de Diputados, y que se encontraba allí por haber sido volada su casa de la ciudad de Rosario por personal del Ejercito, siendo advertido de ello por el jefe de policía de dicha urbe de apellido Soldano, luego reemplazado por Feced.

Dice que al afincarse aquí, recibió un paquete medio abierto conteniendo una esquela agraviante, cuestionándole la posesión de unos libros en su casa. Con ello dedujo que en oportunidad del atentado con una bomba, le habían sustraído libros de su casa, dirigiéndose en consecuencia al batallón para entrevistarse con el Coronel González, a quién le informó de los acontecimientos, le mostró esa nota, y que quedó en responderle.

Sigue en su relato indicando que el 24 de marzo a las 4 de la mañana lo llamó por teléfono la esposa de Danilo Kilibarda, avisándole que lo habían detenido, razón por la cuál se comunicó con el hasta entonces gobernador democrático Silvestre Begnis,

quien le dijo que no podía hacer nada al respecto, comunicándole que había sido invitado a la toma de posesión del cargo de interventor de la provincia de José María González Gonzalez, calificándolo como “el más civil de todos los militares”.

Consecuentemente indica que a las 9 de la mañana solicitó una entrevista con González y que momentos después llegó Comisario Santana a su domicilio en busca de armas, para luego arribar el Ejército al mando de un Oficial, allanándole la casa y tomándolo prisionero. Que al llegar a la GIR lo alojaron en un cuartito junto con Campagnolo y otras personas más, encapuchándolo a la madrugada para atarlo, golpearlo, insultarlo y trasladarlo hasta un descampado para efectuar el simulacro de fusilamiento ya relatado.

Finalmente agrega que estuvo un tiempo alojado en la Guardia de Infantería Reforzada, y que luego lo llevaron a la cárcel de Coronda, donde le inventaron una causa por un supuesto intento de fuga que, advierte, nunca sucedió. Que a tal fin golpearon a un compañero suyo para inculparlo, y que fué procesado por el entonces juez Mántaras en una causa judicial, acusándolo a él de ser el ideólogo o jefe de la evasión.

Como nota señala un episodio ocurrido a fines del año 75’ o principios del 76’; que en la época concurrió a hablar con él a la Legislatura un jefe de policía que era Coronel del Ejército, que se

encontraba al mando de una sublevación, requeriéndole la renuncia.

En igual sentido, se cuenta con el testimonio de Elizabeth Cinto, esposa de la víctima, que siendo conteste con los dichos de Dunda en la audiencia de debate, dice que en el año 76’ estaba casada con él, que lo detuvieron en ese año, y que estaban en Santa Fe porque en Rosario le habían sacado la custodia. Agrega que el día 24 de marzo cerca del mediodia había gente de la comisaria haciendo un inventario en su casa, que luego acudió gente del Ejército, revisando todo y llevándoselo a su marido.

Por tal motivo fué a la audiencia que previamente había solicitado Dunda con el Coronel González, quién no le supo explicar el motivo por el cuál estaba detenido el nombrado, indicándole que estaban sospechados de poseer lingotes de oro en su casa. Que en esos momentos buscó a su esposo por todos lados, recibiendo el llamado de un amigo que le dijo que estaba detenido en la GIR, dirigiéndose entonces al lugar a llevarle ropa.

Posteriormente pudo ver a su marido, que le contó que lo habían golpeado y que le hicieron un simulacro de fusilamiento. Destaca que ellos eran militantes del partido peronista y que años después, cuando Dunda recobró su libertad, luego de haber estado exiliados en el Paraguay y afincarse nuevamente en el país, sus hijas le manifestaban que en el colegio eran segregadas por “ser peronistas”.

De modo similar se pronuncian en la audiencia de debate sus hijos María Celeste Dunda, María Victoria Dunda y Ignacio Emilio Dunda, quienes a la época de los hechos eran pequeños, destacando consecuentemente –más allá de sus relatos refenciales en relación a los hechos- que lo vivenciado fué a partir de su exilio, luego de la liberación de su padre en el año 1978. Mencionan las secuelas psicológicas que padecieron a raíz de la ideología política de sus padres.

Asimismo, se cuenta con el contenido documental de las copias certificadas de los decretos P.E.N. N° 428/76 y 678/78, de los cuales surge que Rubén Héctor Dunda fué puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 14 de mayo de 1976, dejándose sin efecto dicha medida el día 27 de marzo de 1978 (fs. 696, 697/698).

A su vez obra en su carpeta prontuarial -fs. 688/707- que ingresó a la cárcel de Coronda el 15 de septiembre de 1976, recuperando su libertad el día 3 de abril de 1978, es decir, la misma fecha en que recuperó su libertad ambulatoria Noé Adán Campagnolo.

También corrobora lo anterior el contenido de las copias certificadas del expediente del registro del Ministerio del Interior N° 339.705/92 -reservado en Secretaría-, por el cual Dunda tramitó el beneficio indemnizatorio instituido por la Ley 24.043.

c) De este modo, tanto los testimonios mencionados, las actuaciones documentales labradas

respecto de las víctimas, las declaraciones prestadas ante la CONADEP luego del regreso a la Democracia en el año 1983, además de las denuncias judiciales obrantes en la causa realizadas luego de que se reanudara la investigación de los hechos cometidos por el terrorismo de Estado con posterioridad a que se declararan nulas las leyes de punto final y obediencia debida, resultan concordantes y permiten lograr acabadamente la reconstrucción del contexto fáctico en que se produjeron las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos agravados y los allanamientos ilegales de los que fueron víctimas Noé Adán Campagnolo y Ricardo Héctor Dunda.

Quinto: Habiendo quedado acreditada la materialidad de los hechos descriptos, corresponde adentrarme al análisis de la responsabilidad que en los mismos tuvieron los acusados Ricardo José Salomón y Jorge Roberto Diab.

a) Comenzando por la participación que le cupo al imputado Salomón, debo decir en primer término que, de acuerdo a las constancias obrantes en su legajo personal agregado en autos (fs. 168/182), se desempeñó en el cargo de Oficial auxiliar desde el 9/12/69 hasta el 25/04/83, cumpliendo funciones en la Guardia de Infantería Reforzada de la Policía de la provincia de Santa Fe.

En tal sentido, las pruebas producidas durante el desarrollo del juicio lo sindican como coautor material de las torturas y lesiones sufridas

por Campagnolo. Ello surge en primer término de los dichos del testigo Silvio Ramón Caballero, que señaló al nombrado –junto con otros oficiales de la fuerza, entre ellos, el entonces Jefe de la Guardia de Infantería Jorge Alberto Márquez y el “punga” José Salazar, ambos fallecidos-, como el responsable material de los mismos.

Esto encuentra correlato en el expediente N° 52/84 “Caballero, Silvio Ramón s/ su denuncia” que se encuentra reservado en Secretaría; en la copia certificada del legajo personal de Caballero de fs. 140/151; en los informes del Departamento de Personal (D-1) de la policía de la provincia de Santa Fe de fs. 161/163, 241/242, 570; en la copia certificada del legajo personal de Ricardo José Salomón de fs. 168/182; y en el informe de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe de fs. 206. Todos estos documentos han sido introducidos por lectura en el debate.

En igual sentido, el testigo Juan Rafael Loréfice, quien a la época del hecho se desempeñaba como empleado policial en el Comando Radioeléctrico, recordó que en ciertas ocasiones en la Guardia de Infantería Reforzada pudo ver a Noé Adán Campagnolo, quien estaba muy decaído y deteriorado, y que éste le manifestó que le habían introducido un “baristón” de goma en el ano y que estaba en un delicado su estado de salud y anímico. También expresó que “en ese momento los que estaban en la Guardia de Infantería

eran Jorge Alberto Marquez, como Jefe, Ricardo Salomón, el 'punga' José Salazar…" (ver copias certificadas de las declaraciones judiciales obrantes a fs. 266/267 y 716/719 de autos, introducidas por lectura).

El propio imputado, al momento de ampliar su declaración indagatoria en fecha 18/12/2012 (fs.840/841 de autos, introducida por lectura), reconoció que a la fecha de los hechos "…era oficial de guardia en la Guardia de Infantería Reforzada…" aunque a renglón seguido afirmara que "…de la gente detenida en la Guardia de Infantería se ocupaban los militares. Yo no estaba ni enterado del hecho que se me acusa". Sin embargo, esto se contradice con lo declarado por el nombrado años antes, el 1° de abril de 1985, ante el Juez de Instrucción Militar, cuando dijo que sabía que unos días después de estar detenido a Campagnolo lo evacuaron a un Hospital de la zona por problemas de salud (Conf. fs.203/204 de los autos 47.946, reservado en Secretaría).

En tales condiciones, tanto las declaraciones de Caballero y Loréfice como la misma efectuada por el encausado tiempo antes, echan por la borda la primer versión de Salomón en cuanto a su desconocimiento de los hechos padecidos por Campagnolo; y consecuentemente los testimonios prestados por los ex policías que trabajaron en la misma fuerza policial que el nombrado cobran entidad al coincidir con

aquella versión, aclarando su participación directa en el delito que se le imputa.

A mayor abundamiento el testigo Caballero fue determinante en los autos mencionados (N°47.946), al relatar de manera clara y precisa que mientras se encontraba custodiando la puerta del lugar donde se encontraba detenido Campagnolo "…ingresa el Oficial SALOMON y Oficial SALAZAR de la policía de la provincia, de ahí empiezan a interrogar a base de torturas al señor CAMPAGNOLO…" (fs.397/398).

Por su parte, en la audiencia de debate refirió que en un momento dado, mientras custodiaba la puerta de la habitación donde estaba siendo torturado Campagnolo, ésta se abrió porque tenía una falla en el picaporte y pudo observar como torturaban al nombrado; concretamente manifestó que "él estaba en la puerta, el picaporte estaba fallado, se abría por cualquier cosa, se abrió y vio que lo torturaban, cerró rápido. Cuando sale un personal que estaba ahí dentro dijo: 'como le entró el baristón'". En tal sentido reconoció el lugar de los hechos en la inspección al edificio que se hiciera durante el juicio, brindando los detalles en cuanto a los sucesos acaecidos.

Es por ello que, luego de haber valorado las pruebas antes mencionadas -conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica racional-, no me queda duda alguna que el acusado Salomón resultó ser el autor de la privación ilegal de la libertad y tormentos agravados sufridos por Noé Adán Campagnolo.

b) Para determinar la responsabilidad de Jorge Roberto Diab en los hechos que fueron víctimas Dunda y Campagnolo, debo analizar la situación en que se encontraba y funcionaba el Ejército Argentino como poder de facto en aquella época. En ese sentido, en la primera sentencia dictada en esta jurisdicción por delitos de lesa humanidad, en el marco de la causa "Brusa", que se repitió en la causa "Barcos", también de este Tribunal, se tuvo por probado la existencia en esta ciudad de un circuito clandestino de represión ilegal, como parte de un plan sistemático ideado y ejecutado a nivel nacional.

En aquél decisorio se dijo que "Este modo de actuar y el plan sistemático que le dio origen, puesto en marcha en todo el país a partir del año 1975, tuvo su correlato en esta ciudad a través de la estructura militar y policial organizada..". Y se agregó que "Finalmente cabe resaltar que las fuerzas de seguridad: delegación de la policía federal, policía provincial, servicio penitenciario provincial, y sus respectivas dependencias, quedaron bajo control operacional del Ejército, y por ende del Area 212. De esta manera se había establecido el circuito de represión en Santa Fe, en el cual tuvieron importancia fundamental los centros clandestinos de detención situados en esta ciudad y sus alrededores…".

En ese contexto, conforme surge del legajo personal de Diab reservado en Secretaría, arribó a esta ciudad el 23 de diciembre de 1975 con el grado de

Capitán, continuando sus servicios en el Destacamento de Inteligencia 122. A los ocho días, es decir el 31 de diciembre del referido año, es ascendido al grado inmediato superior “Mayor”, revistiendo el carácter de Jefe de la Primera Sección de Inteligencia en el mes de enero de 1976.

En tal sentido resulta fundamental hacer referencia al rol que jugó la inteligencia militar en el aludido contexto, dado que ello tiene vinculación directa con los hechos de la causa y –en particular- con la situación del encausado Diab.

Dicho rol -conforme ya fuera explicitado por el Tribunal (con distinta composición) al pronunciarse en la sentencia dictada en la causa “Barcos”- surgió claramente de uno de los tantos documentos secretos del Ejército, el R.C.9-1, denominado “Operaciones contra elementos subversivos” que establece que “las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión”.

Por otra parte, ya mediante la Directiva Nº 1/75 del Consejo de Defensa de octubre de 1975, se había encomendado al Ejército –entre otras cosas- conducir con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la

subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

De la misma forma y de las Directivas del Ejército Nros. 404/75 y 504/77 anexos 1 y 4, respectivamente, y del anexo 2 del Plan del Ejército, suscripto en febrero de l976 por los generales Videla y Viola, puede concluirse en que la actividad de inteligencia consistía en describir al “enemigo” u “oponente” (terminología utilizada en algunos documentos militares), que englobaba a todos quienes se opusieran al régimen, activa o pasivamente, desde los diferentes ámbitos de la vida social, desde grupos guerrilleros, hasta organizaciones políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., que se convertirían en el objetivo de toda la maquinaria represiva.

Luego de especificar sobre quienes iban a actuar en el sistema represivo, el paso siguiente de la inteligencia consistía en obtener la mayor información de estos grupos sociales, previamente señalados, a fin de confeccionar las listas de las personas que serían detenidas y llevadas a los centros clandestinos de detención, donde la información se retroalimentaba a través de los interrogatorios obtenidos mediante la tortura. Asimismo dicha información se obtenía también a través de los agentes de inteligencia que se infiltraban en las diferentes organizaciones sociales de manera encubierta.

También los documentos de inteligencia hacían referencia a la formación de los “equipos especiales” (grupos de tareas) conformados por fuerzas conjuntas, que actuaban en forma coordinada a fin de lograr la detención de estas personas consideradas subversivas, para luego concentrarlas en los “lugares de reunión de detenidos” (CCD), donde eran torturados a fin de obtener la mayor información posible sobre otros integrantes de esos grupos que pudieran tener alguna vinculación con los objetivos señalados.

Así cabe mencionar el anexo 3 (detención de personas) del Plan del Ejército (contribuyente al plan de Seguridad Nacional), en el cual se consignan entre los objetivos de la operación los siguientes: “2) Elaboración de las listas de personas a detener… 3) Procedimientos de detención: Estarán a cargo de Equipos Especiales que se integrarán y operarán de acuerdo a cada jurisdicción … b) La planificación respecto a los elementos a detener se hará, en principio, sobre la base de listas que cada comando de jurisdicción confeccionará y que en todos los casos deberá contar con la aprobación de la JCG … c) Los Equipos Especiales de cada jurisdicción se integrarán e iniciarán su planeamiento de detalle a partir de la recepción del presente anexo. d) Cada comandante establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos…”.

Este documento fue elaborado por el Ejército con el objetivo de avanzar en la llamada

lucha contra la subversión, ampliando de manera significativa su accionar a todos los sectores sociales referidos.

De este modo quedaba claramente establecido el objetivo del Ejército en su accionar interno a la fecha de los hechos aquí juzgados, dando muestras claras de la metodología utilizada por la represión ilegal en todo el país, donde gran número de personas fueron privadas ilegítimamente de su libertad en razón de su militancia política y social, ocultadas en centros clandestinos de detención, sometidas a métodos de torturas aberrantes y a condiciones inhumanas de hacinamiento, muchas de las cuales terminaban muriendo en la tortura o directamente siendo asesinadas.

Como decía, respecto a la directa intervención que Jorge Roberto Diab tuvo en los hechos investigados, es de notar que llegó a esta ciudad unos meses antes del golpe militar e inmediatamente fue ascendido como Jefe de la Primera Sección de Inteligencia. Tal situación, si se la analiza en el contexto, no era casual, puesto que el nombrado en su vasto curriculum, efectuó el curso básico de Comando en el año 1975, con materias como táctica general o inteligencia de combate, aprobando el mismo con un promedio del 85,0901 %, con la siguiente calificación conceptual: “su rendimiento inicialmente no estuvo a la altura de sus antecedentes, pero a partir del segundo cuatrimestre su evolución fue sumamente

satisfactoria. De procederes sumamente correctos, con criterio para discernir y de gran probidad intelectual".

Tal evolución conceptual fue reflejada en su carrera militar, al ser destinado a esta ciudad y ascendido al grado de Mayor. En ese rol, de acuerdo al legajo personal, efectuó el curso de "Inteligencia para Jefes", siendo también destinado en "comisión reservada del servicio" en varias oportunidades.

Delimitado el contexto en que discurría su accionar, por cierto solapado para el éxito del fin propuesto de acuerdo a las características de las personas que cumplen funciones específicas de inteligencia, resulta determinante lo expresado en la audiencia de debate por el testigo Francisco Klaric: "en la GIR, Arrieta, González, Márquez y un mayor que no recuerda el nombre ni apellido, habían formado un lugar de encuentro y de donde salían los procedimientos primigenios del golpe".

Esto hace referencia a la denominada "Comunidad Operativa" que funcionaba en forma coordinada entre el Área 212 y la Guardia de Infantería Reforzada, donde –como lo afirmó el testigo-, se reunían los integrantes de las altas cúpulas del Ejército, de la Inteligencia y de la Policía para determinar los objetivos, es decir, las personas que serían detenidas de manera ilegal, ordenando -desde dicho seno de poder-, los operativos antisubversivos que se produjeron contemporáneamente

al Golpe Militar, entre ellos los dirigidos a las víctimas de esta causa.

Y en tal sentido el testigo menciona entre las personas que se reunían a un militar con el grado de “mayor” del Ejército, quién no era otro que el imputado Jorge Diab. En primer término porque la única persona que ostentaba dicha condición en esta ciudad era el nombrado, y en tal sentido como jefe de la primera sección de Inteligencia, en el ámbito del Destacamento de Inteligencia 122 de esta ciudad, tenía activa decisión y participación sobre el destino de las personas y organizaciones que consideraban “subversivas”.

Era él quién dirigía y de hecho efectuaba los operativos de inteligencia previos al golpe de estado, “marcando” a las personas que debían ser detenidas, dentro del rol y poder de mando que objetivamente ostentaba en la estructura del Destacamento y que en definitiva, como dijera de acuerdo a los indicios apuntados, se vislumbró en los hechos que personalmente tuvo injerencia.

Por su parte, se encuentra acabadamente acreditado que tanto Campagnolo como Dunda estuvieron a disposición de las autoridades militares locales. Tanto los documentos mencionados que se introdujeron por lectura al debate, como los testimonios de Dunda, Jorge Alberto Vegil, Pedro Valentín Campagnolo, Laura Josefina Campagnolo, Reynaldo Rafael Arboatti y el Dr. Miguel Angel Domínguez Matheu, así lo demuestran.

También da cuenta de ello el mentado testimonio del Dr. Pautasso, que en oportunidad de leer -en la audiencia- los informes médicos del paciente Campagnolo que suscribió, dijo que luego de haberlo dado de alta en el entonces referido Hospital Piloto, fue entregado el 31 de diciembre de 1976 a personal del Área 212 (fs 344 del Expte. de la Cámara Federal de Rosario que se encuentra reservado en Secretaría, introducido por lectura al debate).

Todo el cúmulo de prueba apuntada conforma un panorama convictivo que demuestra que Jorge Roberto Diab, como jefe de la primera sección de Inteligencia en el ámbito del Destacamento de Inteligencia 122 de esta ciudad, ha tenido directa y activa participación en los hechos investigados en las presentes, en los que fueron víctimas Noé Adán Campagnolo y Rubén Héctor Dunda.

c) Para determinar el grado de participación criminal –en sentido amplio- que en los hechos tuvo el imputado Diab, que no actuó de propia mano -como fué el caso de Salomón-, sino que lo hizo en calidad de autor mediato de acuerdo a lo expuesto, resulta aplicable aquí la doctrina elaborada por Claus Roxin sobre el dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas. Ello por cuanto se trata de delitos que trascienden las conductas individuales y por ende las reglas aplicables a tales casos, cometidos en el seno de la

estructura del Estado, que actuaba al margen de la ley y en forma eminentemente clandestina.

Tal situación presupone la existencia de un grupo de poder organizado de manera jerárquica, desde cuya cima se imparten las órdenes que son retransmitidas y cumplidas por los estamentos inferiores, pero conservando los mandos intermedios poder de decisión en el marco de sus competencias para hacer cumplir las órdenes en el contexto del plan general. Este no fue otro que el plan sistemático y generalizado de persecución política y social, que tuvo su origen a mediados de la década del 70, de lo que ya se dio cuenta en los apartados precedentes.

Al respecto, dicho autor señala que quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de una manera que pueda impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles; y agrega que "…para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito" (Conf. Claus Roxin, "Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal", Ed. Marcial Pons, Madrid, 1998, pag. 273).

Esta doctrina introduce un supuesto de autoría mediata diferente de aquellos casos en que el instrumento actúa bajo error, coacción o es

inimputable; se trata de un supuesto basado en la fungibilidad del ejecutor que actúa como un engranaje sustituíble dentro de la maquinaria de poder, y solo resulta aplicable en aquéllos casos en que toda la estructura a la que pertenecen tanto autores como ejecutores, se encuentra al margen de la ley; especialmente si se trata de violencia de origen estatal o terrorismo de Estado.

De acuerdo a ello se dijo que “El caso más frecuente en la práctica será aquel en que los mismos que ostentan el poder estatal, con ayuda de organizaciones subordinadas a ellos, cometen delitos (…) puesto que normalmente solo el poder estatal puede operar al margen de la ley, e incluso éste solo puede hacerlo cuando ya no están vigentes las garantías del Estado de Derecho” (Op. Cit. pag.275).

Es por eso que entiendo que el caso de autos se adapta claramente a esta doctrina, teniendo en cuenta el rol principal que poseía desde el área de Inteligencia el imputado Jorge Diab, actuando de manera coordinada con los demás organismos encargados de la ejecución de los operativos, señalando las personas que debían ser objeto del aparato de poder represivo al que ya se hizo referencia. Diab decidía sobre la suerte de las personas que, de acuerdo a su “inteligencia”, subvertían el orden de facto impetrado por el grupo de poder de turno, sugiriendo y recomendando a los altos mandos militares las órdenes que debían impartir para lograr sus objetivos.

Conforme a esta teoría, autor es quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el sí y el cómo. Es aquél que actúa con una plenitud de poder tal que es comparable a la del autor individual (Conf. Zaffaroni, Eugenio R., “Derecho Penal – Parte General”, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pag. 741).

Quien otro más que Diab, en el ámbito de su competencia, tenía ese dominio de todo lo que en esta región ocurría respecto a los procedimientos llevados a cabo por las fuerzas militares con asistencia de la policía; ese poder de decidir sobre la vida, la salud, la libertad y la integridad física de las personas que eran objeto de la represión dirigida desde su comando.

El concepto de autos mediato responde a una posición doctrinaria ampliamente desarrollada -receptada por la jurisprudencia nacional-, que resulta absolutamente compatible con lo establecido por nuestro ordenamiento sustantivo, particularmente por el art. 45 del Código Penal, cuando asigna la misma pena que al autor, a quien determinare directamente a otro a cometer el hecho delictual.

Debo advertir sí que el concepto tradicional de autor mediato refiere a aquél que utiliza a un ejecutor que obra sin dolo, es decir, mediando error, coacción o siendo una persona inimputable; y que la idea de un ejecutor doloso que es determinado por un autor mediato, en el marco de un aparato de poder

organizado -conforme a la doctrina de Roxin- no resulta del todo pacífica.

Al respecto existen dos posiciones en la jurisprudencia nacional; por un lado, la que entiende que dicha figura resulta incompatible con la norma analizada, pues dice que ante un ejecutor doloso solo puede existir un instigador, rechazando la idea de un autor mediato; y por otro, la que encuentra a esta figura contenida en la normativa en cuestión.

No solo sostengo, sino que hago mía esta última posición, la cual fue receptada en la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en la causa N° 13/84, como así también en fallos dictados recientemente por la justicia federal de Capital Federal, La Plata, Córdoba y Tucumán entre otros, donde se juzgaron violaciones a los derechos humanos como las aquí tratadas.

Ciertamente que nuestro máximo Tribunal tuvo oportunidad de expedirse al respecto precisamente en la causa antes mencionada, ocasión en la que los Ministros Severo Caballero y Belluscio sostuvieron la primera posición, en tanto los Dres. Petracchi y Bacqué, en voto conjunto, admitieron la tesis de Roxin.

Por su parte, resulta sumamente interesante la posición adoptada en el mismo pronunciamiento por el Dr. Fayt, quien en el considerando 21 expresó que se encontraba ante una forma de autoría mediata

claramente diferenciada del dominio basado en el miedo insuperable y del dominio basado en el error. El ejecutor –dijo-, para el que tiene el dominio de la acción, es una figura anónima e intercambiable; una rueda en el engranaje del aparato (cita a Roxin). No se trata del hombre que está atrás sino del superior, del que ocupa el cargo de mayor jerarquía, el que está en la cúspide de la pirámide. El no induce ni castiga. Dispone, decide, manda, con la seguridad de ser obedecido. (Conf. fallos 309-1783 y ss).

Luego, en el considerando siguiente, afirmó que la autoría mediata está contemplada en el art. 45 cuando castiga como autor a quien hubiera “determinado a otro”, e inclusive parece suscribir la tesis del Dr. Zaffaroni para quien la ley penal crea un tipo especial de “autor de la determinación”, al que también aplica la pena del autor. Como consecuencia de ello, votó confirmando el fallo recurrido (Conf. 309-1796).

De igual modo se han pronunciado en épocas más recientes otros tribunales del país en causas donde se juzgaron violaciones a los derechos humanos. Así puedo mencionar los casos “Simón” (04/08/06, TOF N° 5 de Capital Federal), “Etchecolatz” (26/09/08, TOF de La Plata), “Menendez” (24/07/08, TOF N° 1 de Córdoba), y “Vargas Aignasse-Menéndez” (04/09/08, TOF de Tucumán), entre otros.

Por los motivos expuestos, Jorge Diab deberá responder como autor mediato de los delitos que se le enrostran.

d) Asimismo, la Defensa Oficial solicitó la aplicación en favor de sus defendidos el denominado “error de prohibición”, conforme a lo dispuesto en el art. 34 inc. 1° del Código Penal.

Al respecto se ha dicho que el error sobre la causa de justificación o error de prohibición puede ser vencible o invencible, excluyendo la culpabilidad en el último de los casos. Como bien expresa Zaffaroni, la exigibilidad de comprensión, la vencibilidad del error, es cuestión que deberá determinarse en cada caso, teniendo en cuenta las características personales, profesionales, el grado de instrucción y el medio cultural de la persona.

En el caso, no cabe duda alguna que las características personales, profesionales, el grado de instrucción y demás circunstancias mencionadas de los encausados Diab y Salomón, impiden de plano que pueda pretenderse insinuar que desconocían el carácter ilegítimo de las órdenes que impartieron y ejecutaron respecto de Campagnolo y Dunda.

Además, como lo expresara, el único error que excluye la culpabilidad es el denominado error de prohibición invencible, es decir, en el que el sujeto no tiene ninguna posibilidad de conocimiento de la ilegitimidad de sus actos, lo cual ha quedado demostrado en el juicio que, por el contrario, tanto

Diab como Salomón actuaron con el dolo exigido para cada figura penal que se les endilga –como se verá más adelante-, y consecuentmente conocían perfectamente el carácter ilegítimo de los actos que realizaron, los cuales fueron detallados en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, correponde rechazar el planteo formulado por la Defensa Oficial en favor de sus asistidos.

Sexto: En esta instancia debo establecer la calificación jurídico penal de los hechos probados en la causa, cuya responsabilidad recayera en Jorge Roberto Diab y Ricardo José Salomón.

En primer término resulta necesario señalar que por imperio del principio de ultractividad de la ley penal mas benigna, contenido en el artículo 2° del Código Procesal Penal de la Nación, deberán aplicarse las leyes 14.616 y 20.642, que se encontraban vigentes a la fecha de comisión de los ilícitos en cuestión.

Al respecto, la primera de ellas entró en vigencia en el año 1958 y rigió hasta el año l984, es decir durante el período aquí juzgado. En tanto la ley 20.642 –también vigente al momento de los hechos-, resulta aplicable por ser más beningna que la ley 21.338, la cual agravó la pena del art. 142 del Código Penal.

En tal sentido el allanamiento ilegal se trata de un delito que protege el derecho a la inviolabilidad del domicilio consagrado por la Constitución Nacional, y se configura cuando un

funcionario público allana sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos en que ella determina.

En efecto, los dos allanamientos investigados en las presentes se produjeron de manera ilegal por parte de personal dependiente del Area 212 del Ejército Argentino, que irrumpió en las viviendas de Campagnolo y Dunda sin identificarse ni mediar y menos aún exhibir orden judicial. Ello se encuentra probado no solo por el testimonio de los familiares de ambos y del segundo de los nombrados, sino fundamentalmente por la inexistencia de las respectivas órdenes judiciales o instrumentos que los legitimen.

Por tal motivo entiendo que se encuentra configurado el delito en cuestión, el que se consumó al momento de ingresar a ambos domicilios del modo descripto, medidas que le son atribuibles al encausado Diab en su calidad de autor mediato en los términos descriptos en el punto quinto del presente, ya que en su carácter de jefe de la sección inteligencia 122, con las funciones específicas de obtener y clasificar información, como así también sugerir, ejecutar o hacer ejecutar las medidas tendientes a cumplir los objetivos propuestos, comandó desde su órbita los procedimientos de marras.

Por otra parte, no han quedado dudas que el nombrado revestía la calidad de funcionario público en los términos del art. 77 del Código Penal, toda vez que tal situación surge de manera inequívoca de su

legajo personal reservado en Secretaría. En esa condición fue que se reunía, previo a los operativos, en el edificio de la Guardia de Infantería Reforzada para trasmitir toda la información recabada y pergeñar las medidas a ejecutar.

A su turno el delito de privación ilegal de la libertad sanciona al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguien de su libertad personal. En el caso se acusó a Jorge Diab haber ordenado de manera ilegítima la detención de Campagnolo y Dunda, en el marco de su rol de jefe del la primera sección de inteligencia 122, y haber mantenido a los nombrados en tal condición durante un largo tiempo, alojados primeramente en la Guardia de Infantería Reforzada de esta ciudad, y luego en los diferentes lugares en que fueron confinados hasta su liberación.

De igual modo es atribuible a Ricardo José Salomón la autoría material de dicha conducta respecto al fallecido Noé Adán Campagnolo.

Ello así, puesto que se trata de un delito permanente, ya que mientras se mantiene la situación (ilegitima) de privación de libertad, el delito se continúa cometiendo; es decir la ilegalidad de la privación se consuma cuando la persona es detenida y cesa cuando es puesta en libertad o puesta a disposición de la autoridad judicial competente.

Al respecto, Soler expresó: “…el hecho comienza en un momento determinado; pero los momentos

posteriores son siempre imputables al mismo título del momento inicial, hasta que cesa la situación creada" (Conf. SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Ed. TEA, Bs As, l983, Tomo 4, pag. 37).

En cuanto al tipo objetivo del delito analizado, refiere a la libertad en sentido corporal, lo cual constituye el fundamento de la punibilidad. Objetivamente, requiere que la privación resulte verdaderamente un ataque a la libertad por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos y tratarse de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo -mas allá de la necesidad justificada o por medios de procedimientos prohibidos por la ley (Conf. Creus, Carlos, "Derecho Penal Parte Especial" Ed. Astrea, Tomo I, pag. 298 y sgtes.).

Como ya lo he dicho, la detención se produjo sin que existiera orden de autoridad competente para obrar de tal manera, por lo que las referidas aprehensiones resultaron a todas luces ilegítimas, por tratarse los sujetos activos de funcionarios públicos que al haber abusado de sus funciones, han perfeccionado el elemento del injusto que sustenta el delito. Refuerzan la ilegitimidad de tales medidas el carácter anónimo del personal que realizó las aprehensiones y la falta de puesta a disposición de

autoridad competente de los dos detenidos, en tiempo oportuno.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo en análisis, es decir, la existencia de dolo en el accionar de los encausados, entiendo que se encuentra debidamente probado conforme los argumentos expuestos al tratar la autoría.

Por su parte, la figura de tormentos agravados alude a “...todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa de su persona con eficacia.” “...todo tormento constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente” (Confrontar Vázquez Iruzubieta, Carlos, “Código Penal comentado”, Tomo III, Ed. Plus Ultra, pag. 81/82).

Dicha conducta por ser ejercida contra perseguidos políticos, se encuentra expresamente prevista en el art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, según la redacción de la ley 14.616, y reprime con prisión de 3 a 10 años, e inhabilitación absoluta y perpetua, al “funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento”.

El sujeto activo de este delito debe ser un funcionario público –condición que revestían los dos imputados- al momento de los hechos. Por otro lado, el

sujeto pasivo del delito debe ser un preso, es decir, una persona privada de su libertad en función del accionar de un funcionario público, aunque de manera ilegal, como ocurrió con las víctimas de la causa.

Las acciones descriptas en el “considerando cuarto” –al referirme a este tipo de conductas-, constituyen a todas luces el delito de tormentos: estas faenas, en los dos casos, consistieron en someter a las personas detenidas a interrogatorios, mediando golpes de puño mientras las víctimas se encontraban encapuchadas o con los ojos vendados, durante la noche, con las manos atadas. También existió la aplicación de corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo, latigazos, manteniéndolos en celdas desnudos, sin ir al baño, soportando las inclemencias del tiempo sin mediar auda alguna para mitigar el sufrimiento, soportado así situaciones extremas; y ni que hablar del empalamiento sufrido por Noé Adan Campagnolo, que en tal frenesí y con el propósito de daño, sus captores optaron por introducirle un objeto contundente por el año, produciéndole un daño irreparable en su aparato digestivo.

El dolo en el sujeto activo requerido por la figura se satisface no solo con el conocimiento de la privación de la libertad de la víctima, sino también en razón de que los tratos infligidos hayan ocasionado padecimientos psíquicos y físicos. En los casos de Campagnolo y Dunda ha sido probado con el testimonio

de éste brindado en la audiencia de debate, y lo narrado por aquél en el programa televisivo, introducido por video.

Ambas víctimas eran perseguidos políticos; el relato de los sucesos acaecidos en ese tiempo así lo indican sin duda alguna. No existió otro motivo que ése para inflingirles a los dos las aberrantes e inhumanas medidas que padecieron; no hubo ni surgió en el debate otra excusa que justificara tales medidas. Por tal motivo la agravante prevista en el segundo párrafo de la misma norma se encuentra consumada.

Finalmente y en lo que refiere a la forma en que concurrieron los delitos reseñados e imputados tanto a Diab como a Salomón, concluyo en que se realizaron en los términos del artículo 55 del Código Penal.

El concurso real a que refiere dicha norma se presenta cuando existe una pluralidad de hechos independientes con encuadramiento del mismo o distinto tipo. Conforme a la prueba analizada y a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, puedo afirmar que cada hecho atribuido a cada uno de los encausados, reúne los tres aspectos necesarios para ser considerado independiente de los demás, es decir, cada uno posee un comportamiento externo (aspecto objetivo), una voluntad final (aspecto subjetivo) y una adecuación típica (aspecto normativo), claramente definido en cada caso como conductas constitutivas de

la privación ilegal de la libertad y tormentos, de manera independiente.

Todas conductas que poseen su propia individualidad e independencia unas de otras, como para considerar que existió pluralidad delictiva en cada uno de los hechos endilgados a los imputados.

Por ello, entiendo que ha quedado acreditado que Jorge Roberto Diab ha sido autor mediato de los delitos de allanamiento ilegal de domicilio (art. 151 del Código Penal), privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal), y tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal), todo ello en perjuicio de Noé Adán Campagnolo y Rubén Héctor Dunda –dos hechos-, en concurso real (art. 55 del Código Penal). En tanto Ricardo José Salomón resulta autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1° del Código Penal, conforme ley 14.616), y tormentos agravados por ser ejercido contra perseguidos políticos, todo en perjuicio de Noé Adán Campagnolo (144 ter, segundo párrafo del Código Penal, conforme ley 14.616), en concurso real (artículo 55 del Código Penal).

Séptimo: En función de lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que los hechos investigados en la presente causa revisten el carácter de “delitos

de lesa humanidad”, que integran el derecho de gentes y por ende forman parte del derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, siendo imprescriptibles.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Priebke” (02-11-95), estableció que los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, y su clasificación como tal no depende sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional.

Los delitos de lesa humanidad son crímenes de derecho internacional, pues afectan a la comunidad mundial en general; a lo largo de la historia se ha realizado un gran esfuerzo para conceptualizarlos, lo que ha dado lugar a una evolución que tiene su inicio al finalizar la segunda guerra mundial, siendo el Estatuto del Tribunal de Nüremberg uno de los primeros en definirlo, en tanto que el último y más importante precedente lo constituye el Estatuto de Roma del año l998 (aprobado por ley 25.390), en cuyo artículo 7 establece que “se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b)

Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k)Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el caso “Arancibia Clavel” en el año 2004, y los definió expresando que “correspondía calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas

y tormentos (sobre cuyo carácter no caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales. En efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7, queda alcanzada toda forma posible de intervención en esta clase de hechos" (Fallos: 327, pp. 3312).

A su vez, el 14 de junio de 2005 también se pronunció en el caso "Simón", zanjando definitivamente los escollos legales para juzgar los crímenes de la dictadura que gobernó nuestro país entre los años 1976 y 1983. De esta forma declaró la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida por contrariar normas internacionales de jerarquía constitucional.

Por su parte, el Procurador General de la Nación Dr. Estéban Righi, al pronunciarse en los autos "Derecho, René Jesús" en fecha 11 de julio de 2007 -cuyos argumentos hace suyo el Máximo Tribunal- explica claramente de qué manera pueden distinguirse los delitos de lesa humanidad de los delitos comunes.

Entiendo entonces que el secuestro de personas vinculadas a la subversión, el allanamiento ilegal de sus domicilios, la detención ilegal, y los tormentos aplicados a las víctimas, en el contexto histórico ya descripto, consituyen "delitos de lesa humanidad", pues se han dado en el marco de un plan sistemático y generalizado de ataque a un sector de la población civil por parte del Estado, y por tanto no pueden ser considerados "delitos comunes".

Ello así por cuanto el criterio para distinguir unos delitos de otros no radica en la naturaleza de cada acto individual, es decir, de cada detención ilegal o cada homicidio, sino en su pertenencia a un contexto determinado, como el que fue extensamente descripto en los considerandos precedentes.

Debo concluir entonces, que los hechos aquí juzgados, conforme al contexto en el que se desarrollaron, reúnen todas las características señaladas para ser considerados crímenes contra la humanidad, y por lo tanto imprescriptibles, como procederé a describir.

Octavo: En esta instancia corresponde, por rigor lógico, que trate porqué considero que no se encuentran prescriptos los hechos ilícitos de esta causa, luego de haber explicitado que los mismos son delitos de lesa humanidad, conforme los argumentos desarrollados en el punto anterior.

Al respecto debo señalar que la prescripción de la acción penal es una causal extintiva de la pretensión represiva del Estado que opera por el mero transcurso del tiempo, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal de los supuestos responsables.

Se ha buscado el fundamento de esta institución en diversas fuentes, tanto de carácter procesal como material. Así se sustentó en la dificultad probatoria, en la seguridad jurídica, como

así también en los fines preventivos de la pena, tanto desde el punto de vista de la prevención general como de la especial.

Se ha dicho que el transcurso del tiempo hace cesar el daño social, tornando inútil la reparación penal. De tal modo se “extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima, que es lo que constituye el fundamento político de la pena” (Baigún-Zaffaroni, “Código Penal”, tomo II, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2002, pag.654).

Por otra parte se ha afirmado que el verdadero fundamento de la prescripción es la autolimitación del Estado, que renuncia a su potestad represiva luego de un cierto tiempo, legalmente estipulado, como consecuencia de la ineficacia de los órganos encargados de llevar adelante la persecución (Donna, Edgardo, “Reformas Penales Actualizadas”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, pags. 176, 177 y 178).

Sin embargo, existen ciertos delitos en los que no son aplicables tales fundamentos, pues la entidad y extensión del daño producido a toda la humanidad es de tal magnitud que no es posible afirmar que la sociedad ha olvidado las consecuencias y gravedad de tales actos como para no exigir la reparación penal; o que el Estado renuncie a su potestad represiva, cuando fueron los integrantes de ese mismo Estado, encargado de velar por la seguridad

y por la vida de los ciudadanos, quienes llevaron adelante los hechos delictivos como los aquí juzgados.

Así lo entendió nuestro Máximo Tribunal al fallar en el caso “Arancibia Clavel”; en la sentencia expresó que: “…el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda -de la acción o de la pena-, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-anecdótico. En definitiva escapa a la vivencia de sus protagonistas y afectados”.

“Que la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma. En este sentido se ha dicho que "Tanto los 'crímenes contra la humanidad' como los tradicionalmente denominados 'crímenes de guerra'" son delitos contra el "'derecho de gentes' que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

Es por ello justamente -por la gravedad y repercusión social que representan tales hechos, y la preocupación y alarma de la comunidad internacional de que estos delitos quedaran impunes por el mero transcurso del tiempo-, que en el año 1968 se celebró y aprobó la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970 (conforme al art. VIII), a la cual adhirió nuestro país en el año 1995 (conf. ley 24.584 y decreto 579/2003), adquiriendo jerarquía constitucional por ley 25.778.

Dicha Convención en su art. 1° establece: “los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra… b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946...”.

Si bien a la fecha de los hechos que aquí se juzgan aún no había sido aprobado dicho Tratado por parte de nuestro país, considero que el mismo no hizo más que reafirmar una regla ya existente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (ius cogens) y que reconoce su fuente en la costumbre internacional,

vigente mucho tiempo antes de producirse los hechos de esta causa.

En efecto, la referencia que se hace a disposiciones y convenios internacionales que se plasmaron con posterioridad a la fecha de los hechos aquí juzgados, no implica que se busque realizar una aplicación retroactiva del derecho ex post facto, puesto que -como ya lo tiene dicho autorizada doctrina y jurisprudencia en la materia-, tales instrumentos no son más que la cristalización de una costumbre arraigada en la comunidad internacional de respeto a principios básicos del derecho internacional de los derechos humanos, que tuvieron origen en épocas anteriores a que aquéllos acontecieran.

Así lo ha entendido la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Priebke”, “Arancibia Clavel” y “Simón” ya mencionados. En el primero de ellos, el voto de la mayoría (integrada por los Dres. Nazareno, Moliné O’Conors, Fayt, Boggiano, López y Bossert) sostuvo que la calificación de los delitos contra la humanidad depende de los principios del ius cogens del Derecho Internacional, y conforme a ellos los delitos de lesa humanidad resultan imprescriptibles, por lo cual decidieron hacer lugar al pedido de extradición solicitado.

Por su parte, en el fallo “Arancibia Clavel”, por los votos concurrentes de los Dres. Zaffaroni, Highton, Maqueda, Boggiano y Petracchi, se declaró la

imprescriptibilidad de los delitos considerados de lesa humanidad.

Allí se dijo “Que la doctrina de la Corte señalada en el precedente ‘Mirás’ (Fallos: 287:76), se mantuvo inalterada a lo largo del tiempo y continúa vigente para la interpretación del instituto de la prescripción de la acción penal para el derecho interno, pero fue modificada con respecto a la normativa internacional en el precedente ‘Priebke’ (Fallos: 318: 2148), en el cual el gobierno italiano requirió la extradición de Erich Priebke para su juzgamiento por hechos calificables por tratados internacionales como ‘genocidio’ y ‘crímenes de guerra’, pero respecto de los cuales, desde la perspectiva del derecho interno, la acción penal se encontraba prescripta. A pesar de ello, esta Corte hizo lugar a la extradición, por entender que, conforme la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, no resultaban aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal”.

“Que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la ‘grave preocupación en la opinión pública mundial’ suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción

de los delitos ordinarios, ‘pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes’”.

“Que la convención citada, constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes”.

“Que esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos”.

“Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens, cuya función primordial ‘es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya

inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal’" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

“Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno” (Conf. Considerandos 20 a 29 del referido fallo).

Por ello, más allá de que la Argentina haya aprobado la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad con posterioridad a los hechos de la causa, ninguna duda cabe de que tales normas formaban parte del derecho de gentes, y como se sabe, ya desde los comienzos de nuestra organización como Estado, en 1853, la propia Constitución reconocía en su art. 102 -actual 118-, su jurisdicción en relación a los delitos cometidos contra el derecho de gentes.

Asimismo debo recordar que el propio art. 1º de la referida Convención establece que los crímenes de lesa humanidad “…son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido…”.

De este modo no advierto que se vea afectado el principio de legalidad en el presente juicio, toda vez que las referidas normas de derecho internacional y los tratados que las receptaron eran aplicables a

los casos como los aquí juzgados, al tiempo en que los mismos fueron cometidos, por estar comprendidos en los términos establecidos por la mencionada Convención, al ser considerados aberrantes para toda la comunidad internacional.

Finalmente cabe mencionar que en el precedente “Simón”, la Corte sostuvo “que la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía y prescripción, así como el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que tiendan a impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos fue reiterada con posterioridad y configura un aspecto central de la jurisprudencia de la Corte Interamericana (12), cuyos alcances para casos como el presente no pueden ser soslayados…”.

De igual manera, nuestro Máximo Tribunal ha receptado la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Barrios Altos” cuando consideró que “…son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos…”.

Los fundamentos expuestos no lograron ser rebatidos por la Defensa para el caso que nos ocupa, como tampoco advierto que se haya invocado nuevos elementos que ameriten separarme de la doctrina sentada por la Corte en dichos fallos.

Al respecto, cabe resaltar el valor que reviste la jurisprudencia del Alto Tribunal en todos los casos sobre los que decide, pero particularmente en estos en los que se ponderada la vigencia y alcance de normas del derecho internacional de los Derechos Humanos incorporadas a nuestra Constitución, en relación a institutos del derecho interno, como la prescripción, y los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal.

Sobre el tema, Germán Bidart Campos afirmó que “la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la Constitución integra el Derecho federal con el mismo rango de la Constitución (…) porque es la misma Constitución que ha pasado por la interpretación judicial (…) y se convierte en interpretación final y última, mientras ella no varíe su jurisprudencia” (“La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional”, pag.59 y 60, cit. por Pitlevnik, Leonardo, en “Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, T.4, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2008, pag. 285 y 286).

De igual modo se ha expedido Néstor Sagüés (“Sobre el valor de la jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación en asuntos de Derecho no federal", J.A., 1982, II, pag.297).

Habiendo quedado acreditado -conforme a los fundamentos expresados en los considerandos precedentes-, que los hechos que aquí se juzgan deben considerarse delitos de lesa humanidad, y siendo que los delitos de esa laya han sido declarados imprescriptibles tanto por el derecho internacional como por la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, inclusive antes de que ocurrieran los hechos de esta causa; considero que el Tribunal se ha encontrado en todo momento habilitado para juzgar tales hechos por tratarse de delitos que no son prescriptibles.

Noveno: Definida la materialidad del evento, su calificación legal y su autoría, resta establecer la medida de la justa sanción a imponer a los encausados, en relación a los delitos que se les atribuyen y de acuerdo a las penas establecidas para éstos en el Código Penal.

En el presente, la pena deberá ser individualizada entre el mínimo mayor, correspondiente al delito de tormentos agravados, y la suma de las penas que establece el Código Penal para todos los delitos imputados, por lo que la misma se encuentra delimitada entre 3 y 22 años de prisión para Jorge Alberto Diab, y entre 3 y 20 años de prisión para Ricardo José Salomón.

Estos límites temporales deberán evaluarse en función de las pautas individualizadoras de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En tal sentido cabe considerar que si bien los delitos probados en este proceso fueron categorizados como de lesa humanidad, corresponde igualmente la aplicación de los artículos 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas convencionales que imponen al Estado Argentino la obligación de que las penas privativas de libertad cumplan con el fin resocializador.

Estas normas deben compatibilizarse con los principios constitucionales que tienen como fuente la dignidad humana (art. 18 C.N.), de donde se extrae que la individualización de la pena, es ante todo mensura de lo injusto.

Comenzando por la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla -una pauta decisiva para la valoración de la peligrosidad-, constituye una circunstancia agravante la elección de los medios utilizados para cometer estos delitos, con plena conciencia y voluntad.

Se trató de acciones realizadas de manera planificada e intempestiva, sorprendiendo a sus víctimas en estado de indefensión y vulnerabilidad; procedimientos llevados a cabo a la luz del día y delante de vecinos y familiares, lo que demuestra un alto grado de impunidad y abuso de autoridad.

Aprovechándose de las herramientas del Estado –fuerzas militares y policiales-, los operativos lograron causar un estado de inseguridad y zozobra en los destinatarios, más allá de los padecimientos físicos y psíquicos que han sido merituados en este decisorio.

Consecuentemente, las características particulares, y la especial naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos a los encartados, evidencian la trascendencia que a los mismos habré de darles a la hora de efectuar el reproche penal.

También resulta relevante considerar la calidad de funcionario público de ambos, y respecto de Diab, que ejecutó los delitos con la concurrencia de varias personas, lo cual le confería un mayor poder ofensivo, mermando a su vez las posibilidades defensivas de las víctimas.

En el caso concreto de Salomón, sin obviar las circunstancias apuntadas, llevó a cabo la acción típica desde su rol de empleado policial, cuya función prioritaria era la protección de los ciudadanos. A éste encausado el reproche también se le agrava por la brutalidad del hecho y las consecuencias que produjo en la salud física y psíquica de la víctima, Noé Adan Campagnolo.

Respecto a las condiciones personales de cada uno de ellos, al momento de los hechos gozaban de un calificado grado de instrucción, integraban familias plenamente constituidas, y trabajaban para el Estado –nacional y provincial, respectivamente-, percibiendo

remuneraciones acorde a sus funciones específicas. Se encontraban desarrollando carrera en su fuerza –ya sea en las fuerzas armadas o en la policia provincial, mas allá de las jerarquias de cada uno-, por lo que debo resaltar que actuaban con pleno uso de sus facultades mentales y libre poder de decisión.

De esta forma, se puede afirmar que reunían todos los requisitos necesarios para adecuar su conducta a las reglas de convivencia, como así también que actuaron con plena conciencia de los resultados que podían producir los hechos por los cuales fueron sometidos a este juicio, no evidenciandose motivos que permitan suponer que sus circunstancias particulares les impidieran evitar el delito.

Finalmente, debo ponderar como elemento atenuante que ninguno registra condenas penales con anterioridad a los hechos juzgados (ver informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1165/1167, 1168/1181 y 1182/1191), así como su correcto comportamiento procesal, toda vez que siempre estuvieron a derecho, no evidenciandose que hayan entorpecido las investigaciones.

Ingresando al tratamiento de la pena a imponerse a cada uno de los imputados desde el punto de vista de la medida del injusto, como de la cuantía de la culpabilidad, es necesario propiciar un reproche penal que cuantifique la concreta responsabilidad por los hechos probados a su respecto, la que deberá sustentarse en el marco punitivo previsto para las

conductas delictivas que se les reprochan, teniendose presente las reglas del concurso real (art. 55 del C. Penal), y la legislación vigente a la fecha de los hechos.

En relación a Jorge Alberto Diab, conforme a las pautas valoradas precedentemente y teniendo en cuenta para el caso la gravedad de los hechos probados a su respecto, estimo adecuado imponerle la pena de dieciseis años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 19 del C. Penal y art. 530 del C.P.P.N.).

En lo que concierne a Ricardo José Salomón, estimo equitativo imponerle también la pena de dieciseis años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso(arts. 12 y 19 del C. Penal y art. 530 del C.P.P.N.).

Asimismo corresponde mantener la modalidad de detención domiciliaria que vienen cumpliendo los nombrados en razón de su estado de salud –bajo las mismas condiciones de guarda y supervisión oportunamente ordenados-, ya que no advierto que hayan variado las particularidades por las cuales se le otorgó dicho beneficio (arts. 10 del C.P., 314 del C.P.P.N. y 11, 32 y 33 de la ley 24.660.).

Décimo: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 530 del Código Procesal Penal se impondrá a los condenados las costas del juicio, y en consecuencia el pago de la tasa dejusticia que

asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos ($69,70), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término (Art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

De conformidad con lo prescripto por el artículo 493 del Código de Rito, se procederá por Secretaría a realizar el cómputo de la pena, con notificación a las partes.

Así voto.

Los **Dres. José María Escobar Cello y María Ivon Vella** adhieren por similares argumentos al voto precedente.

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutiva obra a fs 1412/1413 vta. de estos autos.

Fecha de firma: 10/10/2014
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE EJECUCION PENAL
Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CESAR EDUARDO TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA